

LA REFORMA DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA: REMODELANDO LA ARQUITECTURA JURISDICCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA*

NURIA BERMEJO

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad Autónoma de Madrid. Ex-letrada del Tribunal General (2008-2015)

Revista Española de Derecho Europeo 61
Enero-Marzo 2017
Págs. 63 – 99

SUMARIO: I. Introducción. II. Caracterización de la reforma del Tribunal General. III. Los cambios en la configuración interna del Tribunal General. 1. Consideraciones generales. 2. La organización de las salas del Tribunal General. 3. ¿Tribunal generalista o salas especializadas? 4. La reconfiguración de las funciones del Vicepresidente del Tribunal General. 5. El tratamiento de los asuntos pendientes en materia de función pública de la Unión europea. IV. Las consecuencias sobre la actividad del tribunal de justicia. V. Reflexión final. VI. Bibliografía.

* El origen de este trabajo se encuentra en una entrada publicada en el blog «El Almacén de Derecho», el 17.5.2016, que lleva por título «La reforma del Tribunal General de la Unión europea» y que está disponible en <http://almacendederecho.org/tag/tribunal-general/>. Parte de las consideraciones allí realizadas han sido retomadas para elaborar un trabajo de mayor alcance, que es el que se publica ahora. Agradezco a los dos revisores anónimos que relevaron el artículo los interesantes comentarios realizados. Como no puede ser de otra forma, la única responsable de este trabajo soy yo misma.

RESUMEN: Este trabajo examina las consecuencias que el aumento del número de jueces del Tribunal General que resulta de la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento 2015/2422, tiene respecto del ejercicio de la actividad jurisdiccional. Como se verá, estas consecuencias no se encuentran limitadas a la actividad jurisdiccional del Tribunal General, destinatario inmediato de la reforma, sino que alcanzan también al propio Tribunal de Justicia, cuya carga de trabajo se verá incrementada notablemente, a consecuencia del aumento de la actividad del Tribunal General.

PALABRAS CLAVE: Tribunal de Justicia; Tribunal General; arquitectura jurisdiccional de la Unión europea; aumento del número de jueces; tribunales especializados; reglamento de procedimiento; propiedad intelectual; función pública.

ABSTRACT: This article examines the consequences for the development of the jurisdictional activity of doubling the number of judges of the General Court, according to Regulation 2015/2422. These consequences are not limited to the activity of the General Court, the direct addressee of the reform. They also affect the Court of Justice, whose workload will grow substantially as a result of the increase in the jurisdictional activity of the General Court.

KEYWORDS: Justice Court; General Court; Architecture of the European Union; Increase in the number of judges; Specialized courts; Regulation of procedure; intellectual property; public function.

Fecha de recepción: 7/12/2016

Fecha de aceptación: 3/1/2017

I. INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2015 fue aprobado el Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422, por el que se modifica el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el Estatuto)¹. Este Reglamento prevé que, a partir del 1 de septiembre de 2019, el Tribunal General pasará a estar integrado por cincuenta y seis miembros. Se hace así uso de la previsión normativa contenida en el artículo 19.2 TUE, según la cual el Tribunal General está compuesto de al menos un juez por Estado miembro, mientras que el Tribunal de Justicia está integrado por un juez por Estado miembro, Abogados Generales aparte. La idea que subyace a esta reforma es, pues, que el Tribunal General pase a estar integrado por dos jueces por Estado Miembro. Para amortiguar los costes económicos de una modificación de tal envergadura, parte de la reforma se lleva a cabo con cargo a los recursos existentes. Como ya hemos apuntado en otro lugar, esto significa, entre otras cosas, que el Tribunal de la Función Pública se integra en el Tribunal General². Se explica así que en julio de 2016 se aprobara el Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192, en virtud del cual se transfieren las competencias del Tribunal de la Función Pública al Tribunal General para conocer de los litigios entre las instituciones, organismos y órganos de la Unión europea y sus agentes³. De este modo, *vuelve al Tribunal*

1. Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422, del Parlamento europeo y del Consejo, de 16.12.2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DOUE n.º L 341, de 24.12.2015).
2. BERMEJO, <http://almacendederecho.org/tag/tribunal-general/>.
3. Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192, del Parlamento europeo y del Consejo, del 6.7.2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DOUE n.º L 200, de 26.7.2016).

General el contencioso de masa en materia de función pública de la Unión que había justificado la creación del Tribunal de la Función Pública y que ahora desaparece. Se explica, igualmente, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto, a partir del 1.9.2016, el Tribunal General deba estar integrado por cuarenta y siete miembros.

Según la información disponible en la página web del Tribunal de Justicia de la Unión europea a la fecha de cierre de este trabajo, desde el 19.9.2016, el Tribunal General está constituido, de hecho, por cuarenta y cuatro miembros⁴. Faltan, pues, tres miembros por designar para llegar a los cuarenta y siete indicados por el artículo 48 del Estatuto. Como ya sucedió en la primera etapa de la ampliación, *no todos los Estados miembros han cumplido a tiempo con su obligación de proponer candidatos* que, tras superar la evaluación del Comité previsto en el artículo 255 TFUE, puedan ocupar el puesto de juez en el Tribunal General. De hecho, *la designación del primer grupo de doce jueces se está dilatando de manera considerable en el tiempo*. En efecto, los jueces propuestos por Malta, Suecia y Letonia no entraron en funciones hasta el mes de junio de 2016, esto es, dos meses después que el resto de sus colegas y más de seis meses después de lo inicialmente previsto. El juez propuesto por la República Checa no entró en funciones hasta el 19.9.2016, junto con los jueces designados en la segunda fase de la ampliación, y el juez que Eslovaquia debe proponer todavía no ha sido nombrado⁵. En el caso de *la designación del segundo grupo de jueces*, esto es, los jueces correspondientes a los Estados miembros cuya nacionalidad ya se encontraba representada en el Tribunal de la Función Pública, *no todos los Estados que estaban legitimados para proponer un candidato*, por tener un juez con mandato en vigor ocupando un puesto en el Tribunal de la Función Pública, *han optado por proponer al juez que ocupaba ese puesto*. Esta posibilidad ya se contemplaba en el Reglamento 2015/2422, cuyo considerando noveno se refería, de manera expresa, al traspaso al Tribunal General de los «puestos de jueces del Tribunal de la Función Pública», no de las personas que estaban desempeñando dicho cargo⁶. Así las cosas, tan sólo Italia, Países Bajos, Dinamarca y Bulgaria han optado por proponer como juez del Tribunal General al juez que ocupaba el cargo en el Tribunal de la Función Pública⁷. Sin embargo, Irlanda, Portugal y Bélgica han optado por no proponer

4. Así, v. http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/.

5. El juez sueco fue nombrado por decisión de 24.5.2016. Así, v. Council of the European Union, *Outcome of the Council Meeting, 3467th Council Meeting. General Affairs*, Bruselas, p. 6, disponible en <http://www.consilium.europa.eu/en/meetings/gac/2016/05/24/>. En ese documento se constataba que, para cerrar los nombramientos correspondientes a la primera fase, faltaban por designar dos jueces, esto es, el checo y el eslovaco. Respecto de la designación del juez checo, que tuvo lugar el 7.9.2016, v. el comunicado de prensa n.º 496/16, emitido por el Consejo de la Unión europea, «EU General Court: further judges appointed», disponible en la página web de esa institución, http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2016/9/47244646983_en.pdf.

6. Advertía de ello, SOLDEVILA, S., «The Future of Judicial Review at both National and EU Levels», MEROLA, M., PETIT, N. y RIVAS, J. (dirs.), *10 Years of Regulation 1/2003. Challenges and Reform*, Bruylant, Bruselas, 2015, pp. 129-140.

7. Esta información se encuentra disponible en http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7035/es/. Asimismo, respecto de la designación de los jueces correspondiente a la segunda fase de la reforma, se puede consultar el comunicado de prensa del Consejo, de 7.9.2016, «EU General Court: further judges appointed», disponible en <http://www.consilium.europa.eu/>.

a los jueces de sus respectivas nacionalidades que estaban ocupando hasta ese momento dicho puesto. Es más, en el caso de Portugal, se ha propuesto a una persona distinta a la designada poco antes, en abril de 2016, en la renovación del Tribunal de la Función Pública, en lo que parece ser una decisión de conveniencia política⁸. En el caso de Irlanda y de Bélgica el puesto sigue, al cierre de este trabajo, vacante. A primera vista, y dejando al margen los casos en los que el Comité previsto en el artículo 255 TFUE pudiera emitir una opinión desfavorable respecto del candidato, la decisión de no proponer como juez del Tribunal General al juez que había estado ejerciendo, de manera efectiva, como juez del Tribunal de la Función Pública, puede representar una importante *pérdida de capital humano*. Dicha pérdida impide incorporar al Tribunal General, llamado desde el 1.9.2016 a conocer de los asuntos en materia de función pública de la Unión, a jueces que habían venido conociendo de dicho contencioso en los años precedentes. Así, el interés de determinados Estados miembros en asegurar una asignación igualitaria por nacionalidad del número de jueces y en no someterse, en este punto, a una regla análoga a la existente para la designación de los Abogados Generales en el Tribunal de Justicia, debería traducirse en un mayor compromiso por su parte en la proposición a tiempo de candidatos idóneos para ocupar tal puesto. Cuando los Estados miembros no actúan así, el buen funcionamiento del Tribunal General se resiente necesariamente, al verse obligado a trabajar en unas condiciones que no son las previstas –v.gr., se altera la composición de las salas inicialmente planteada; se aumenta la carga de trabajo entre los jueces que están en funciones, etc.–.

La reforma del Tribunal General ha sido objeto de crítica desde el seno de este mismo tribunal, la mayoría de cuyos miembros se han quejado de que la opinión de éste no ha sido tomada en consideración en el proceso de diseño de la misma, a pesar de encontrarse directamente afectado⁹. Pero, también ha

eu/en/press/press-releases/2016/09/07-general-court-further-judges-appointed/.

8. Da cuenta de la azarosa tramitación de esta última renovación del extinto Tribunal de la Función Pública, COLLINS, A.M., «The General Court: Enlargement or Reform?», trabajo elaborado sobre la conferencia dictada el 11.3.2016, en la *Annual Conference on European Law*, celebrada en King's College, pp. 1-19, pp. 7-8, disponible en <https://www.kcl.ac.uk/law/research/centres/european/Judge-Collins-lecture.pdf>. Allí explica que en la última renovación del Tribunal de la Función Pública fueron propuestos un candidato de nacionalidad portuguesa y otro de nacionalidad búlgara sobre la base de un documento elaborado por el Comité de selección de jueces de este tribunal, redactado en 2014. Así pues, estos candidatos no fueron directamente propuestos por ninguno de los Estados miembros mencionados. En estas circunstancias, Portugal optó por proponer un nuevo candidato para sustituir al designado en abril de 2016 como miembro del Tribunal de la Función Pública.
9. Los jueces del Tribunal General han ido haciendo oír sus voces críticas en distintas publicaciones. Así, entre las opiniones a las que hemos tenido acceso, merece la pena referir las de COLLINS, *Annual Conference on European Law*, 2016, pp. 1-19; DEHOUSSE, F., «The Reform of the EU Courts. The Need of a Management Approach», *Egmont Paper* n.º 53, 2011, pp. 1-32 y «The Reform of the EU Courts. Abandoning the Management Approach by Doubling the General Court», *Egmont Paper* n.º 83, 2016, pp. 1-88; DEHOUSSE, F., ALEMANNINO, A. y PECH, L., «EU Judge Dehousse's Farewell Address (19 September 2016), with a short introduction by Professors Alemanno & Pech», publicado el 21.10.2016 en *Verfassungsblog.de* y disponible en <http://verfassungsblog.de/eu-judge-dehousse-farewell-address-with-a-short-introduction-by-professors-alemanno-pech/>; SOLDEVILA, *10 Years of Regulation 1/2003*, pp. 129-140 y VAN DER WOUDE, M., «Pour

sido criticada desde la doctrina¹⁰. No es el momento ahora de reiterar las críticas vertidas respecto de una reforma que ya está en marcha. El objetivo de este trabajo otro. *Se trata de examinar las consecuencias que esta reforma está teniendo ya en la arquitectura jurisdiccional de la Unión europea*. Como veremos, no son pocas y están llamadas a modificar sustancialmente la misma.

A estos efectos, este trabajo se divide en cuatro partes. En primer lugar, se va a proceder a una breve caracterización de la reforma, para recordar la discrepancia existente entre los objetivos formales de ésta y los declarados (v. *infra* II). A continuación, se va a examinar el impacto de la reforma en la configuración interna del Tribunal General, tanto en lo que se refiere a la organización de sus salas y a su eventual especialización, como a las funciones desempeñadas por el Vicepresidente y al tratamiento de los asuntos en materia de función pública de la Unión (v. *infra* III). Seguidamente, se analizarán las consecuencias que la ampliación del número de jueces del Tribunal General tendrá sobre la actividad del Tribunal de Justicia, más allá de la (re)monopolización de facto del recurso de casación y de la cuestión prejudicial (v. *infra* IV). Por último, se hará una reflexión final acerca del agotamiento del modelo sobre el que se articula la arquitectura jurisdiccional de la Unión y de la necesidad de repensar, a corto o medio plazo, en una verdadera reestructuración del Tribunal de

une protection juridictionnelle effective: Un rappel des objectifs de 1988», *Concurrences*, n.º 4, 2014, pp. 9-12. Sin embargo, no sólo los jueces del Tribunal General han manifestado sus opiniones críticas respecto de la reforma. También lo han hecho alguno de los anteriores miembros del Tribunal de Justicia. Este es el caso del antiguo Abogado General JACOBS, F.G., «The Court of Justice in the Twenty-First Century», en ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y. (eds.), *The Court of Justice an the Construction of Europe. Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-law*, Asser-Press Springer, La Haya, 2013, pp. 49-59, p. 51, donde considera excesivo que el Tribunal General pueda tener dos jueces por Estado miembro. Estas posiciones críticas fueron secundadas por A. Marinho e Pinto, miembro del Parlamento europeo y ponente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de este parlamento (v., por ejemplo, «EU governments choose 12 States to appoint new judges as part of Court overhaul», *MLex*, 17.3.2015, pp. 1-3, p. 2; «EU Judges dismiss the Plan to revamp the General Court as a yestrday's solution», *MLex*, el 29.4.2015, pp. 1-3, pp. 1-2, o «Si tu ne me donnes pas les juges...», entrevista A. Marinho e Pinto publicada en el diario *Le Jeudi*, por D. Seytre, el 19.3.2015).

10. En la doctrina, la primera crítica de mérito procede de ALEMANNI, A. y PECH, L., «Reform of the EU's Court System: Why a more accountable – not a larger – Court is the way forward», publicado el 16.6.2015 en <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2015/06/reform-of-eus-court-system-why-more.html>, quienes califican la reforma de «yesterday's solution, for yesterday's problem». Igualmente, son de reseñar dos comentarios de SARMIENTO, D., «Cheating at Solitaire – Some thoughts on Constitutional Reform and, in particular, the General Court's reform», publicado el 18.6.2015 en <https://despiteourdifferencesblog.wordpress.com/2015/6/18/Cheating-at-Solitaire-Some-thoughts-on-Constitutional-Reform-and-in-particular-the-General-Court's-reform>, que, sin embargo, ya no se encuentra disponible en la web, donde se califica a la reforma de «error» y de «fracaso», así como «The reform of the General Court: unleashing the forces of change», publicado el 15.12.2015, en <https://despiteourdifferencesblog.wordpress.com/2015/12/15/the-reform-of-the-general-court-unleashing-the-forces-of-change/>. Más recientemente, MANGAS, A y LINÁN, A., *Instituciones y Derecho de la Unión*, 9.ª edición, Madrid, Tecnos, 2016, p. 288, apuntan que la duplicación del número de jueces del Tribunal General parece excesiva.

Justicia de la Unión europea, que le permita desempeñar las tareas encomendadas en los Tratados de una manera eficaz (v. *infra* V).

II. CARACTERIZACIÓN DE LA REFORMA DEL TRIBUNAL GENERAL

La reforma del Tribunal General atiende a un propósito que, en principio, es claro y fácil de entender: se trata de *aliviar la creciente carga de trabajo que padece este tribunal* como consecuencia de una progresiva ampliación de sus competencias, *añadiendo nuevos jueces que le permitan resolver los asuntos que está llamado a examinar en plazos aceptables desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva*. En efecto, de la lectura de los considerandos del Reglamento 2015/2422 –que como se ha avanzado, constituye el marco jurídico básico de la reforma–, se desprende que *el objetivo de esta reforma es doble*. Por una parte, se trata de permitir al Tribunal General hacer frente a una creciente carga de trabajo que ha sido ocasionada por el aumento y la diversidad de los actos jurídicos de las instituciones y agencias de la Unión, así como por la complejidad factual y el volumen de los asuntos que llegan hasta este tribunal, en particular, en materias como competencia, ayudas de Estado y propiedad industrial. Por otra parte, se trata de asegurar que las partes obtengan tutela judicial en un tiempo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión europea y en el artículo 6 CEDH. Según el comunicado de prensa que presentaba el Reglamento 2015/2422, el número de asuntos que llega al Tribunal General había sufrido *un importante incremento en los últimos años*, pasando de algo menos de 600 asuntos antes de 2010 a 912 asuntos en 2014 y cifraba el número de asuntos pendientes en noviembre de 2015 en 1270 asuntos¹¹. De este modo, se intentaba poner de manifiesto la existencia de una delicada situación para el Tribunal General que exigiría una respuesta inmediata consistente en aumentar el número de aquéllos llamados a decidir sobre los asuntos, esto es, los jueces. En contra de lo que parece sugerir la experiencia del Tribunal General, se considera que el aumento del número de letrados no bastaría para satisfacer tales necesidades¹².

Sin embargo, estas consideraciones parecen olvidar que la incorporación al Tribunal General, en 2014, de los denominados «letrados de sala», nueve letrados adscritos a cada uno de los Presidentes de Sala, ha tenido un impacto inmediato en la productividad del Tribunal General. En efecto, si entre 2011 y 2013 la media de asuntos resueltos por juez al año se situaba en torno a los 26 asuntos [26,4 asuntos en 2011 (714/27); 25,48 asuntos en 2012 (688/27), y 26 asuntos en 2013 (702/27)], en 2014 se situó en 29,07 asuntos (814/28), tras

11. Consejo de la Unión europea, comunicado de prensa n.º 886/15, de 3.12.2015, disponible en <http://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2015/12/03-eu-court-of-justice-general-court-reform/>.

12. Desde el Consejo se insiste en la importancia de que se aumente el número de jueces y no el de los letrados que los asisten en el desempeño de sus funciones, pues se considera que, a diferencia de los jueces, éstos no pueden deliberar ni firmar las sentencias. Así, v. «Q&A on the Reform of the General Court», comunicado de prensa n.º 497/15, de 23.6.2015, disponible en http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2015/6/40802199831_en.pdf.

haberse sumado un nuevo juez en 2013, a resultas de la adhesión de Croacia a la Unión europea, y en 2015, tras la incorporación de los nueve letrados adicionales, se incrementó hasta 35,25 asuntos por juez al año (987/28)¹³. De ahí que alguna voz haya apostado por crear un «pool» de letrados especializados en determinadas materias para resolver los atascos que, respecto de éstas se puedan generar¹⁴. Sin embargo, la reforma no sólo ha descartado la solución de incorporar nuevos letrados, sino que parece incluso que se ha decantado abiertamente por la contraria, esto es, reducir su número¹⁵. Así, de seguirse al pie de la letra esta previsión, en 2019, los gabinetes de los jueces del Tribunal General pasarían a estar integrados por dos letrados en lugar de tres, lo que, sin duda habrá de reducir la capacidad de trabajo de cada equipo y podría tener alguna consecuencia en la productividad global del Tribunal General¹⁶. Poco –por no decir nada–, habremos ganado si con más jueces, pero con equipos más reducidos no se mejoran las últimas estadísticas. Y, como veremos, ello, sin embargo, será a costa de imponer unos costes, en términos de administración del sistema, muy importantes para el funcionamiento del Tribunal General.

Una lectura atenta y contextualizada de las cifras que, respecto de la actividad jurisdiccional que desarrolla el Tribunal General publica el Tribunal de Justicia de la Unión europea en el Informe Anual, permite, no obstante, *poner en cuestión que el objetivo declarado de la reforma sea su objetivo real*. En efecto, *en primer lugar*, conforme a los datos publicados en el Informe Anual, *en el periodo que va de 2011 y 2015 –y, por lo tanto, antes de la ejecución de la reforma–, el número de asuntos que llegaban al Tribunal General era, ciertamente, creciente*. Así, en 2011 llegaron al Tribunal General 722 asuntos, mientras que en 2015 llegaron 831, con un pico histórico en 2014 de 912 asuntos¹⁷. Ahora bien, *si en líneas generales la tendencia era creciente, ésta se convierte en decreciente respecto de un determinado grupo de asuntos, esto es, los asuntos de competencia*. En efecto, en 2011, llegaron 39 asuntos al Tribunal General, mientras que en 2015 llegaron tan sólo 17¹⁸. En el contexto de la reforma, pocos se han preguntado por la razón de este descenso en el número de recursos planteados antes el Tribunal General en un área tan significativa en el contencioso de la Unión europea, como es la relativa al control de legalidad de las decisiones de la Comisión en materia de competencia. Una de las razones hay que buscarla en las ventajas que ofrece, respecto de determinados cárteles, el procedimiento

13. Para más detalles, v. BERMEJO, <http://almacenederecho.org/tag/tribunal-general/>.

14. MEIJ, A., «Amending the Statute of EU Courts», *Maastricht Journal*, 1, 2013, pp. 127-132, p. 131.

15. En el considerando décimo del Reglamento 2015/2422 se afirma que «[c]on el fin de garantizar una buena relación coste-eficacia, ello [la asunción del mandato por los nuevos jueces en 2019] no debe implicar la contratación de más letrados o de personal de apoyo de otro tipo. Las medidas de reorganización interna dentro de la institución deben garantizar que se haga un uso eficiente de los recursos humanos existentes, que deben ser iguales para todos los jueces, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Tribunal General relativas a su organización interna».

16. Sobre estas cuestiones, v. COLLINS, *Annual Conference on European Law*, 2016, pp. 12-13.

17. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Informe Anual 2015. Actividad jurisdiccional*, p. 175, disponible en <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-10/qdaq16001esn.pdf>.

18. *Ibid*, p. 176.

de transacción (*settlement*) contemplado en el Reglamento (CE) 773/2004¹⁹. Como es sabido, éste permite obtener de la Comisión una decisión acerca de la infracción de manera rápida, no conflictual y que minimiza la información publicada respecto del ilícito²⁰. Esta posibilidad tiene no poco interés, desde el punto de vista del infractor, de cara a evitar que se revele información que pudiera afectarle negativamente en otras investigaciones llevadas a cabo en Estados situados fuera de la Unión europea. Pues bien, esta tendencia decreciente en uno de los contenciosos más gravosos, desde el punto de vista de la complejidad de los asuntos, para el funcionamiento del Tribunal General, contribuye a aliviar, en cierta medida, la importante presión que este tipo de asuntos ejercen sobre las estadísticas de este tribunal.

En segundo lugar, al examinar las cifras publicadas en el Informe Anual relativas a los asuntos pendientes, se observa *que éstas muestran una tendencia general decreciente*. En efecto, conforme a los datos agregados de los que se dispone, si en 2011 los asuntos pendientes eran 1308, en 2015, al cierre del año, eran 1267. Pero, lo que es aún más importante, los datos de 2015 muestran que, por primera vez desde 2012, *el número de asuntos resueltos por el Tribunal General es mayor (987), que el número de asuntos que llegaron hasta él (831)*²¹. Por una parte, la llegada de un nuevo juez como consecuencia de la adhesión de Croacia a la Unión europea a mediados de 2013, que no supuso un incremento significativo de los asuntos a tratar por el Tribunal General²² y, por otra, la incorporación de los nueve «letrados de sala», adscritos a cada uno de los Presidentes de Sala contribuyeron, sin duda, a aumentar la capacidad de trabajo de este tribunal. Pero, además del descenso en el número de asuntos pendientes que acabamos de constatar, conviene subrayar que las cifras que publica el Informe Anual muestran, en realidad, *el número total de asuntos pendientes ante el Tribunal General. Esta cifra comprende tanto los asuntos que están en trámite y que, en principio, no acumulan retraso, como aquéllos que sí lo acumulan*. Así pues, para ser rigurosos en la determinación del retraso real del Tribunal General en el tratamiento de los asuntos, habría que descontar, del total de los asuntos pendientes, los asuntos que están siendo examinados

19. Reglamento (CE) n.º 773/2004, de la Comisión, de 7.4.2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE –actualmente, artículos 101 y 102 TFUE– (DOUE n.º L 123).

20. Sobre estas cuestiones, v. PETIT, N., «The Future of the Court of Justice in EU Competition Law. New Role and Responsibilities», en ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y. (eds.), *The Court of Justice and the Construction of Europe. Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-law*, Asser-Press Springer, La Haya, 2013, pp. 397-421, p. 399. Asimismo, v. el estudio realizado por BARENNE, M., «The Role of the Settlement Procedure and the Leniency Program in the European Commission's Fight against Cartels: Some Considerations in light of the Commission Practice during the past five years», 2017, en prensa.

21. TJUE, *Informe Anual 2015*, p. 175.

22. En un escenario óptimo, se calcula actualmente que cada juez del Tribunal General debería resolver al año unos treinta asuntos. Sin embargo, tal y como resulta de las búsquedas realizadas en la base de datos del Tribunal de Justicia de la Unión europea, entre la fecha de la adhesión y la fecha de cierre de este trabajo, sólo han llegado al Tribunal General 11 asuntos de origen croata.

en plazo y calcular, de este modo, aquéllos que realmente acumulan retraso y constituyen un problema²³.

En tercer lugar, los datos publicados en el Informe Anual ponen de manifiesto que, en el periodo 2011-2015, la duración de los procedimientos tramitados ante el Tribunal General tendió a acortarse. Así, los procedimientos en materia de competencia duraron 50,5 meses en 2011 y 47,8 meses en 2015, mientras que los procedimientos en materia de propiedad industrial duraron 20,3 meses en 2011 y 18,1 meses en 2015. Particularmente llamativo es el caso de los procedimientos relativos a las ayudas de Estado, que han pasado de durar 32,8 meses en 2011, a 17,4 meses en 2015. Todas estas cifras se traducen en que la duración medida de los asuntos en 2015 se estimó en 20,4 meses frente a 26,7 en 2011²⁴. Comparada con la duración media de la tramitación de los asuntos ante el Tribunal de Justicia, estos tiempos son ciertamente más largos. En efecto, en 2015, el Tribunal de Justicia tardó una media de 15,3 meses en resolver las cuestiones prejudiciales, 14 meses en resolver los recursos de casación y 17,6 meses en resolver los recursos directos²⁵. Sin embargo, es justo señalar que los mayores tiempos de respuesta del Tribunal General no sólo responden a un (eventual) retraso en el tratamiento de los asuntos, sino también a la mayor carga que representa la tarea asignada al Tribunal General de examinar asuntos factualmente complejos²⁶. Como se recordará, precisamente algunas de estas tareas –en particular, el tratamiento del contencioso en materia de competencia– fueron sacadas del Tribunal de Justicia, para que éste pudiera concentrar sus esfuerzos en el adecuado y puntual examen de las cuestiones prejudiciales, que exigen un tratamiento ágil para evitar que, en razón a largos tiempos de respuesta, los tribunales nacionales pierdan todo incentivo para presentarlas²⁷. De ahí que, en principio, y dejando al margen las situaciones «patológicas», que pueden afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, una mayor duración de la tramitación de los asuntos ante el Tribunal General no deba ser vista, necesariamente, como una disfunción, sino más bien como una consecuencia de la complejidad de los asuntos examinados, en particular, de los asuntos de competencia²⁸.

23. La necesidad de proceder de tal forma fue subrayada por el juez Berardis, del Tribunal General, en un documento dirigido al ponente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento europeo y que fue publicado como anexo al trabajo del juez DEHOUSSE, *Egmont Paper*, 83 (2016), pp. 77-79.

24. TJUE, *Informe Anual 2015*, p. 183.

25. *Ibid*, p. 94.

26. JACOBS, *The Court of Justice*, p. 52.

27. Sobre el origen del Tribunal de Primera Instancia, por todos, v. ALONSO GARCÍA, R., *Sistema jurídico de la Unión europea*, Civitas, Madrid, 4.ª edición, 2014, p. 197; LENAERTS, K. y VAN NUFFEL, P., *European Union Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 3.ª edición, 2011, p. 532, así como RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C., «L'évolution de l'architecture juridictionnelle de l'Union européenne», en ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y. (eds.), *The Court of Justice and the Construction of Europe. Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-law*, Asser-Press Springer, La Haya, 2013, pp. 37-47, pp. 38-39. Sobre la necesidad de dar una respuesta ágil a las cuestiones prejudiciales, v. ARNULL, A., *The European Union and its Court of Justice*, OUP, Oxford, 2.ª edición, 2007, p. 142.

28. Los que denominamos supuestos «patológicos» son aquellos en los que el tiempo emplea-

Volviendo a los datos publicados en el Informe Anual, a la vista está que éstos ponen de manifiesto que la situación del Tribunal General, sin ser óptima, es bastante menos alarmante que la presentada por el comunicado de prensa que acompañaba a la publicación del Reglamento 2015/2422. De hecho, para buena parte de las voces críticas, los problemas se encuentran prácticamente superados²⁹. De ahí que *el objetivo declarado de la reforma parezca cuestionable*. Como ya se ha señalado en otro lugar, lo que sucede, en realidad, es que *existe una discordancia entre el objetivo real de la reforma y el objetivo declarado de la misma*³⁰. En concreto, esto significa que, *con el argumento formal de dar respuesta a los problemas que plantea la situación concreta del Tribunal General, se rediseña la arquitectura jurisdiccional de la Unión europea, tal y como había quedado configurada en el Tratado de Niza*³¹. Y es que, con la reforma, *no sólo se dobla el número de jueces en el Tribunal General*. Ésta es sólo su consecuencia más evidente. Con la reforma también *se lleva hasta el Tribunal de Justicia el conocimiento de todos los recursos casación, a la vez que se concentra en el Tribunal General el conocimiento de los asuntos en instancia*. En efecto, al suprimir el Tribunal de la Función Pública y transferir al Tribunal General el conocimiento de los litigios entre las instituciones y agencias de la Unión y sus agentes en virtud de lo dispuesto en el Reglamento 2016/1192, se establece una separación clara y simple entre la competencia para conocer los recursos en la instancia, que corresponde, en principio, al Tribunal General, y la competencia para conocer de los recursos de casación interpuestos contra

do en la tramitación del asunto no se encuentra justificado a la vista de las características del asunto y provocan una violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido en el artículo 47 de la Carta. El Tribunal de Justicia ejerce un control estricto sobre estas situaciones. Véase, por ejemplo, SSTJ, de 26.11.2013, as. *Groupe Gascogne, SA contra Comisión* (C-58/12 P), apartados 66-97, y *Kendrion NV contra Comisión* (C-50/12 P), apartados 77-106. En estas sentencias, el Tribunal de Justicia ha reconocido el derecho de los justiciables afectados de plantear un recurso de indemnización ante el Tribunal General. Al hilo del recurso interpuesto por Kendrion ante el Tribunal General contra la Unión europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión europea (T-479/14), para obtener la reparación de daños, éste último planteó una excepción de inadmisibilidad por considerar que dicho recurso no debía dirigirse contra la institución Tribunal de Justicia de la Unión europea, sino contra la Comisión. El Tribunal General rechazó dicha excepción y, curiosamente, la decisión fue recurrida el 17.2.2015 por el Tribunal de Justicia de la Unión europea ante el propio Tribunal de Justicia. No obstante, el 30.10.2015 éste desistió del recurso (v. Auto del Vicepresidente del Tribunal de Justicia de 18.12.2015, *Tribunal de Justicia de la Unión europea contra Kendrion NV* (C-71/15 P). El recurso para obtener la reparación de daños sigue actualmente su curso ante el Tribunal General.

29. Entre otros, v. ALEMANNI, A. y PECH, L., «Reform of the EU's Court System: Why a more accountable - not a larger - Court is the way forward», <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2015/06/reform-of-eus-court-system-why-more.html>.
30. BERMEJO, <http://almacenederecho.org/tag/tribunal-general/>.
31. Advierte con perspicacia SARMIENTO, Cheating at Solitaire - Some thoughts on Constitutional Reform and, in particular, the General Court's reform», que al actuar de este modo, la reforma ha dejado de ser lo que debería haber sido, esto es, una mera reforma institucional, para convertirse en una suerte reforma constitucional que somete a la arquitectura jurisdiccional de la Unión a una profunda metamorfosis.

las decisiones dictadas en instancia, que corresponde al Tribunal de Justicia³². Además, como consecuencia de lo anterior, se *(re)unifica de facto en manos del Tribunal de Justicia el conocimiento del recurso de casación y el de la cuestión prejudicial*. Esto, en concreto, significa que un solo órgano jurisdiccional –el Tribunal de Justicia–, decidirá sobre cualquier recurso de casación, interpuesto contra las decisiones del Tribunal General, así como sobre cualquier cuestión prejudicial remitida por los órganos jurisdiccionales nacionales, como ocurría con anterioridad a la creación del Tribunal de la Función Pública. Esta *(re)unificación* le permite asegurar, en su condición de jurisdicción suprema, la unidad y consistencia del Derecho de la Unión³³. A continuación vamos a examinar las consecuencias que esta importante modificación en la arquitectura jurisdiccional de la Unión está teniendo tanto en la estructura y funcionamiento del Tribunal General (*v. infra* III), como en el modo en que el propio Tribunal de Justicia está llamado a ejercer esa función (*v. infra* IV).

Dicho lo anterior, conviene subrayar, respecto de la cuestión prejudicial, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento 2015/2422, a más tardar el 26.12.2017, el Tribunal de Justicia elaborará un informe dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre posibles cambios en el reparto de competencias en materia de cuestiones prejudiciales. Conforme a lo previsto en este precepto, el informe irá acompañado, en su caso, de peticiones legislativas. Sería irónico que una vez devuelta al Tribunal de Justicia la competencia para conocer, junto de las cuestiones prejudiciales, de todos los recursos de casación en aras a asegurar la unidad y consistencia del Derecho de la Unión, se hiciera efectiva la previsión contenida en el artículo 256.3 TFUE y que, como consecuencia de la reforma, se terminara atribuyendo al Tribunal General competencia para conocer de cuestiones prejudiciales en determinadas materias –por ejemplo, en materia de propiedad industrial–, posibilidad ésta que, por el momento, nunca había sido del agrado del Tribunal de Justicia.

III. LOS CAMBIOS EN LA CONFIGURACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL GENERAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como no puede ser de otra forma, el impacto de la reforma se advierte, en primer lugar, en el Tribunal General. A fin de cuentas, éste es el destinatario directo o inmediato de la misma. Hasta la fecha, esta reforma se ha hecho particularmente visible en cuatro aspectos de la vida de este tribunal, esto es, en primer lugar, en la organización de sus salas (*v. infra* B); en segundo lugar, en la configuración de esas salas, bien como salas generalistas o bien como salas especializadas, lo que ha dado lugar a un importante debate en el seno de la institución (*v. infra* C); en tercer lugar, en la configuración de las

32. En una entrevista concedida al diario luxemburgués *Le Jeudi*, el 28.1.2016, Presidente del Tribunal de Justicia K. Lenaerts reconoció que uno de los objetivos de la reforma era simplificar el sistema jurisdiccional de la Unión, de modo que el conocimiento de los recursos de casación se concentrara en manos del Tribunal de Justicia. Así lo recoge COLLINS, *Annual Conference on European Law*, 2016, p. 4.

33. Sobre esta función que, como la más alta jurisdicción de la Unión, el Tribunal de Justicia está llamado a desempeñar, *v. LENAERTS y VAN NUFFEL, European Union Law*, p. 532.

funciones del Vicepresidente, que si bien había sido incorporado a la vida del Tribunal General en 2013, tras la reforma del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (en adelante, RPTJ), así como del Estatuto, acaecidos en 2012, sus funciones han sido redefinidas con la llegada de los nuevos miembros (v. *infra* D), y en cuarto lugar, en el tratamiento de los asuntos en materia de función pública de la Unión, que, como veremos, curiosamente, va a obligar al Tribunal General a ejercer simultáneamente, durante cierto tiempo, las funciones de tribunal de instancia y de tribunal de casación (v. *infra* E).

Antes de abordar estas cuestiones, conviene señalar que la implementación de la reforma en la vida del Tribunal General se ha visto notablemente facilitada por el nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, aprobado en 2015 (en adelante, RPTG)³⁴. Ciertamente, en este nuevo texto hay mucho de depuración y refundición del antiguo Reglamento. Pero no sólo hay eso. En lo que ahora interesa, los redactores de este Reglamento, conocedores del proceso de reforma que estaba en curso, pudieron anticipar algunos de los problemas que su implementación podría plantear en la vida del Tribunal General. Sobre esa base, introdujeron buena parte de las previsiones necesarias para que la reforma tuviera un encaje formal en la organización del Tribunal General. Las previsiones que faltaban han sido incorporadas en una reciente modificación del Reglamento de Procedimiento que tuvo lugar en julio de 2016. En efecto, esta modificación ha permitido adaptar sus disposiciones a la atribución al Tribunal General de la competencia para conocer del contencioso en materia de función pública de la Unión, contemplado en el artículo 270 TFUE³⁵. Ahora bien, dicho lo anterior, lo cierto es que la concreta implementación de la reforma ha dado lugar a un dédalo de decisiones del Tribunal General, cuyas consecuencias no siempre resultan fáciles de seguir para los operadores jurídicos. De ahí el interés añadido que presenta analizar estas disposiciones para ver cómo se va concretando la reforma del Tribunal General en los cuatro aspectos de la vida de éste antes mencionados y qué consecuencias tienen respecto del eficaz tratamiento de los asuntos.

34. Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de 4.3.2015 (DOUE n.º L 105, de 23.4.2015).

35. Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de 13.7.2016 (DOUE n.º L 217, de 12.8.2016). A esta modificación, hay que sumar otras dos modificaciones de la misma fecha y publicadas en el mismo Diario Oficial que afectan al tratamiento de la información y documentos confidenciales relacionados con la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales que puedan ser pertinentes para resolver un litigio planteado ante el Tribunal General (artículo 105 RPTG). En virtud de éstas, por una parte, se añade una disposición por la que se establece qué hacer con dichos documentos e informaciones una vez acabado el litigio (artículo 105.10 RPTG) y, por otra, se incorpora un nuevo precepto que establece qué tratamiento hay dar esos documentos e informaciones confidenciales cubiertos por el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento, en el caso de que se plantee un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia respecto de la sentencia que resolvía dicho asunto (artículo 190 bis RPTG). El análisis de las interesantes cuestiones jurídicas que plantean estos preceptos queda, desgraciadamente, fuera del alcance de este trabajo.

2. LA ORGANIZACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL GENERAL

El primer aspecto en el que se puede apreciar el impacto de la reforma es en la organización de las salas del Tribunal General. Y es que el aumento del número de jueces de este tribunal ha tenido una consecuencia inmediata en la constitución de sus salas y en la manera en que se asignan los jueces a éstas. Así las cosas, una vez alcanzada la segunda fase de la reforma, *el Tribunal General ha quedado organizado en un total de nueve salas, cuyo número de miembros oscila entre cinco y cuatro*. De esas nueve salas, seis están integradas por cinco jueces, que actúan bien en formación ampliada –i.e., cinco miembros–, o bien en formación ordinaria –i.e., tres miembros–. Así, cada una de estas salas puede dar lugar a dos subformaciones de tres jueces [formación a) y b)]. Las restantes tres salas están integradas por cuatro jueces, adscritos a tres subformaciones de tres jueces [formación a), b) y c)]³⁶. Esta solución se ha topado, no obstante, con *alguna dificultad* en la práctica, concretamente, cuando el número de jueces adscritos a la sala no basta para constituir la formación ampliada, de cinco jueces. Esto es lo que sucede en estos momentos en el caso de las tres salas de cuatro miembros. Para dar una respuesta a este problema, el Tribunal General ha adoptado una *regla particular respecto de la vigente adscripción de jueces a las salas*. Así, ha previsto que, anualmente, roten los jueces correspondientes a las otras salas compuestas por cuatro miembros, a la excepción del Presidente de Sala, para alcanzar los cinco miembros que han de integrar la formación. Esta rotación habrá de producirse con arreglo al orden de antigüedad en el cargo y edad previsto en el Reglamento de Procedimiento (v. artículo 8 RPTG)³⁷.

Adviértase que si todos los Estados miembros hubieran cumplido con su obligación de proponer a tiempo candidatos aptos para ser designados como jueces del Tribunal General, previa evaluación del Comité previsto en el artículo 255 TFUE, en estos momentos, el Tribunal General estaría integrado por cuarenta y siete miembros, de los cuales cuarenta y cinco –descontando el Presidente y el Vicepresidente– estarían llamados a ejercer funciones jurisdiccionales en una sala. Siendo esto así, todas las salas estarían integradas por cinco miembros, que actuarían bien en formación de tres jueces, o bien en formación ampliada de cinco jueces. De este modo, no hubiera sido necesario articular una regla de rotación como la mencionada, que introduce un cierto grado de inestabilidad y una mayor complejidad en el funcionamiento de las formaciones ampliadas afectadas por la misma. De ahí que haya que insistir en que, para garantizar el buen funcionamiento del Tribunal General, no basta con ampliar el número de sus miembros, sino que también es necesario que los Estados miembros ejerciten de manera responsable las facultades que les han sido conferidas y cumplan puntualmente con la carga de proponer candidatos idóneos para desempeñar tales funciones.

36. Sobre esta cuestión, v. la decisión del Tribunal General 2016/05, de 21.9.2016, relativa a la constitución de las Salas y adscripción de los jueces a las Salas (DOUE n.º C 392, de 24.10.2016).

37. Decisión del Tribunal General 2016/05, de 21.9.2016, relativa a la constitución de las Salas y adscripción de los jueces a las Salas (DOUE n.º C 392, de 24.10.2016).

Esta configuración de las salas ha sido posible gracias a la flexibilización introducida en el nuevo Reglamento del Procedimiento del Tribunal General. En previsión de la llegada progresiva de nuevos jueces, *se ha prescindido de fijar el número de miembros que integran una sala, para concentrarse en determinar los tipos de formaciones que pueden actuar en el seno de la misma* (v. artículo 13.1 RPTG). De este modo, el número de jueces que componen las salas es variable y vendrá determinado, en cada momento, por el número de miembros del Tribunal General que estén llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales en el seno de una sala –en estos momentos, cuatro o cinco jueces–.

Para ilustrar lo anterior, resulta útil comparar el tenor literal del antiguo artículo 10.1 del antiguo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General de 1991³⁸, con el correspondiente al artículo 13.1 del Reglamento vigente. Conforme a lo dispuesto en dicho artículo 10.1 «[e]l Tribunal de Primera Instancia constituirá en su seno salas integradas por tres y cinco Jueces [...]», mientras que conforme a lo establecido en el artículo 13.1 ahora vigente «El Tribunal General constituirá en su seno salas que actuarán en formaciones de tres y de cinco Jueces». De este modo, se evita cristalizar en el texto del Reglamento el número de jueces que debe adscribirse a cada sala. Como se puede comprobar, se pasa, así, de poner el acento en el número de jueces que compone la sala –«[...] salas integradas por tres o cinco jueces [...]», para ponerlo en la configuración de formaciones distintas dentro de una misma sala, en función del número de jueces que hayan quedado adscritos a ésta –«[...] se constituirá en su seno salas que actuarán en formaciones de tres o de cinco jueces»–.

Ya en el seno de las salas, los jueces del Tribunal General están llamados, en principio, a trabajar en *formación de tres miembros*, que sigue siendo la *formación ordinaria de enjuiciamiento*³⁹. De hecho, hasta el momento, ésta es la formación que ha conocido de la mayor parte de los asuntos que han llegado al Tribunal General⁴⁰. Así, la regla segunda de los criterios adoptados por el Tribunal General para la asignación de los asuntos a las Salas dispone que éstos serán asignados a una sala integrada tres jueces, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento, puedan posteriormente ser remitidos a una formación integrada por un número mayor o menor de jueces⁴¹. Esta formación podrá, luego, de oficio o a instancia de parte, pro-

38. Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de 2.5.1991 [DOUE n.º L 136, de 30.5.1991 y L 317 (corrección de errores), de 19.11.1991], modificado por última vez el 19.6.2013 (DOUE n.º L 173, de 26.6.2013), a raíz de la adhesión de la República de Croacia a la Unión europea.

39. El juez Collins apunta que la voluntad es seguir manteniendo la formación de tres miembros como formación básica de enjuiciamiento. Así, v. COLLINS, *Annual Conference on European Law*, 2016, pp. 10-11.

40. Conforme al Informe anual del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en 2015, la formación de tres miembros examinó el 89,77% de los asuntos resueltos por el Tribunal General (v. TJUE, *Informe Anual 2015*, p. 182). En contraste, ese mismo año, la formación ampliada (cinco jueces) del Tribunal General examinó tan sólo el 1,11% de los asuntos resueltos por el Tribunal General (*ibid*, p. 182).

41. La decisión del Tribunal General 2016/04, de 11.5.2016 (DOUE n.º C 296, de 16.8.2016), relativa a los criterios para la atribución de los asuntos a las salas dice así: «[l]os asuntos distintos de los contemplados en el apartado 1 se atribuirán con la mayor rapidez posible

poner al Pleno que el asunto sea examinado por una formación integrada por un mayor número de jueces, bien sea una formación de cinco miembros o ampliada, o bien sea una Gran Sala, integrada por quince miembros, en atención a las circunstancias de cada caso –importancia del asunto, grado de dificultad, circunstancias particulares que lo justifiquen, etc.– (v. artículo 28.1-3 RPTG). Asimismo, podrá proponer al Pleno, oídas las partes, que el asunto sea reenviado a una formación integrada por un menor número de jueces –v.gr., juez único– (artículo 28.4 RPTG).

Ahora bien, que el Tribunal General haya procedido a organizar las salas de la manera indicada no significa, necesariamente, que vaya a aumentar el número de asuntos que sean examinados por la formación ampliada, esto es, de cinco jueces. Y eso a pesar que éste podría ser uno de los objetivos no abiertamente declarados de la reforma⁴². Pensar que esto pudiera ser así, sería tanto como reconocer un cierto poder taumatúrgico a las normas, del que, como sabemos, carecen. Ciertamente, la nueva configuración de las salas permite una relación más fluida entre todos sus miembros y una mayor proximidad entre ellos, que puede facilitar la adopción de propuestas tendentes a variar la formación básica de enjuiciamiento, bien para remitir los asuntos a una formación ampliada o a la Gran Sala, o bien para remitirlos a un juez único –posibilidad ésta última que, a raíz de la reforma del Reglamento de Procedimiento, parece más factible (v. artículo 29.1 RPTG)⁴³. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que los jueces del Tribunal General vayan a superar sus tradicionales reticencias para proponer que ciertos asuntos sean examinados por una formación ampliada. Más aún, cuando, además, ab initio, los asuntos se asignan a las salas en formación de tres jueces⁴⁴. Ciertamente, puede que aumente el escaso núme-

tras la presentación del escrito de interposición del recurso y sin perjuicio de la aplicación posterior del artículo 28 del Reglamento de Procedimiento, a las Salas integradas por tres Jueces». El destacado es nuestro.

42. Así lo apunto el Presidente Lenaerts, en la entrevista de 28.1.2016, citada por COLLINS, *Annual Conference on European Law*, 2016, p. 4. Con anterioridad, el juez Bonichot, del Tribunal de Justicia, en una entrevista realizada por D. Simon, subrayó la necesidad de que los asuntos fueran examinados por formaciones integradas por un mayor número de miembros, considerando que mantener el enjuiciamiento en formaciones de tres jueces constituye un problema de calidad de la justicia. Así, v. SIMON, D., «Comment mettre le système juridictionnel de l'Union en ordre de bataille pour les années à venir?», *Europe*, junio de 2015, pp. 12-14, p. 13.

43. Desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Procedimiento, en 2015, se ha decidido un asunto por sentencia, en materia de propiedad intelectual [STG, de 17.12.2015, as. *Bice International Ltd contra OAMI* (T-624/14)]. Así, v. TJUE, *Informe Anual 2015*, p. 182. Los ocho autos que aparecen mencionados en las estadísticas parecen, en rigor, autos dictados como a consecuencia de los desistimientos que tuvieron lugar en los respectivos procedimientos y por los que se ordena el archivo de los asuntos (T-593/14, T-596/14, T-601/14, T-602/14, T-604/14 a T-606/14 y T-612/14). En lo que llevamos de 2016 y hasta la fecha de cierre de este trabajo, se han resuelto cuatro asuntos en materia de propiedad industrial por sentencia dictada por un juez único. Se trata de las SSTG, de 2.6.2016, as. *Revolution LLC contra EUIPO* (T-654/14); de 19.2.2016, as. *Infinite Cycle Works Ltd contra OAMI* (T-30/15); de 1.6.2016, as. *Wolf Oil Corp. contra EUIPO* (T-34/15), y de 28.9.2016, as. *Intesa Sanpaolo SpA contra EUIPO* (asuntos acumulados T-129/15 y T-130/15).

44. V. *supra* nota n.º 40.

ro de asuntos de los que conozcan las formaciones ampliadas⁴⁵. A la vista de los pocos asuntos que han sido conocidos por una formación ampliada durante 2015 no parece que sea muy difícil que ese aumento se produzca⁴⁶. No obstante, conviene apuntar que, a diferencia de lo que sucede en el Tribunal de Justicia, en el que la formación de cinco jueces conoce buena parte de los asuntos que llegan hasta él, las características de determinados asuntos que llegan al Tribunal General –por ejemplo, su complejidad factual–, pueden frenar el interés que, en principio, pudiera tener remitir esos asuntos a una formación ampliada⁴⁷. En efecto, el juez ponente que se plantea la posibilidad de remitir el tratamiento de un asunto a una formación ampliada tendrá, seguramente, en cuenta los costes que para la adopción de la decisión que resuelva el asunto puede tener el incremento del número de jueces que participan en ella –por ejemplo, en términos de tiempo en el tratamiento del asunto, de negociación del proyecto de sentencia con el resto de los miembros de la formación, de esfuerzo de redacción que permita acomodar el texto de la sentencia, al menos, al gusto de la mayoría de los miembros de la formación en documentos que pueden superar fácilmente las cien páginas sin editar, etc.–. En estas circunstancias, cabe prever que, a la vista de los importantes costes que impone la tramitación de este tipo de asuntos en formaciones grandes, el juez ponente sólo estará dispuesto a realizar tal propuesta –y sus colegas de sala, a secundarla–, cuando los beneficios superen de manera sensible esos costes o cuando, por alguna razón, se vea obligado a ello.

En realidad, uno de los elementos que ayuda a explicar la prevalencia, en el Tribunal de Justicia, de la formación ampliada, de cinco miembros, frente a lo que sucede en el Tribunal General, donde la formación prevalente es la de tres miembros, tiene que ver con la *diferente forma en la que se determina la formación de enjuiciamiento en uno y otro tribunal*. En el Tribunal de Justicia, el asunto se atribuye inicialmente a un juez ponente y no a la formación de enjuiciamiento en la que éste participa (v. artículo 15 RPTJ). El juez ponente debe remitir a la Reunión General, en la que participan con voz y voto todos los jueces y abogados generales, un informe preliminar que contiene una propuesta de atribución a una determinada formación de enjuiciamiento (v. artículo 59 RPTJ). En estas circunstancias, cualquier intento de «escamotear» un asunto de peso al conocimiento de las formaciones más grandes del Tribunal de Justicia puede ser fácilmente neutralizado con el voto negativo los restantes miembros. Por el contrario, en el Tribunal General los asuntos son inicialmente asignados a la formación de tres miembros en la que se integra el juez ponente. Como ya se ha indicado, ésta es la formación básica de enjuiciamiento. Ciertamente, el juez ponente debe también remitir un informe preliminar proponiendo cuál ha de ser la formación de enjuiciamiento. Pero, a diferencia de lo que sucede en el Tribunal de Justicia, ha de hacerlo a la formación a

45. Así lo prevé COLLINS, *Annual Conference on European Law*, 2016, pp. 10-11.

46. V. *supra* nota n.º 41.

47. Conforme a los datos publicados en el Informe Anual del Tribunal de Justicia, en 2015, el 57,40% de los asuntos resueltos por el Tribunal de Justicia lo fueron por una sala de cinco miembros. Así, v. TJUE, *Informe Anual 2015*, p. 87.

la que inicialmente se ha asignado el asunto. Es en el seno de ésta dónde los otros dos miembros de la formación deberán decidir si respaldan la propuesta del ponente, entre otras cosas, respecto de la formación de enjuiciamiento. En el caso de que acuerden proponer una modificación de la formación ordinaria de enjuiciamiento, deberá remitirse al Pleno del Tribunal General para su aprobación (v. artículo 28 RPTG). Así las cosas, en el Tribunal General, *esa primera atribución del asunto a una formación de tres miembros genera una suerte de «inercia» que favorece la adopción de decisiones manteniendo el tratamiento del asunto en dicha formación.* A fin de cuentas, basta con que dos de los tres miembros que componen la formación estén de acuerdo para que el asunto no salga de la sala. Dicha inercia no existe en el Tribunal de Justicia, donde, como acabamos de señalar, inicialmente el asunto no se atribuye inicialmente a ninguna formación de enjuiciamiento y es necesario el acuerdo de la Reunión General para decidir cuál será la formación de enjuiciamiento que conozca del asunto (v. artículo 25 RPTJ).

Por su parte, la Gran Sala del Tribunal General ha visto ampliado su número a quince jueces (v. artículo 14.2 RPTG y compárese con el derogado artículo 10.1 del RPTG 1991)⁴⁸. Los redactores del nuevo Reglamento de Procedimiento decidieron ampliar hasta quince los miembros de la Gran Sala, de manera análoga a lo que se hizo, en 2012, en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Pero, a la vez, tuvieron, de nuevo, en mente la existencia de un proceso de reforma que implicaba un aumento considerable del número de jueces del Tribunal General. Parece que decidieron cristalizar su composición en esa cifra, al objeto de evitar que esta sala dejara de ser operativa. Así lo confirma el hecho de que, una vez alcanzada la segunda fase de la reforma, no se haya modificado el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General para acomodar la composición de la Gran Sala al nuevo número de miembros. La solución parece acertada. No obstante, sólo el tiempo permitirá saber si este último incremento en el número de los jueces adscritos a la Gran Sala no constituirá el golpe definitivo a ésta que, a diferencia de lo que sucede en el Tribunal de Justicia, apenas conoce de asuntos por razones análogas a las ya expuestas respecto a la remisión de asuntos a las formaciones ampliadas⁴⁹. Por fin, conviene señalar que con el aumento de número de jueces del Tribunal

48. Respecto de la composición de la Gran Sala, v. la decisión del Tribunal General 2016/03, de 13.6.2016 (DOUE n.º C 296, de 16.8.2016).

49. Como resulta del Informe Anual de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión europea, p. 182, entre 2011 y 2015 no ha habido asuntos resueltos por la Gran Sala del Tribunal General. Conforme a lo señalado en el Informe Anual de 2010, p. 190, disponible en http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_11035/rapports-annuels, el Tribunal General resolvió en Gran Sala por sentencia dos asuntos, en 2007 y otros dos asuntos por auto, en 2010. En concreto se trata de las SSTG, de 12.9.2007, as. *Association de la Presse Internationale ASBL contra Comisión* (T-36/04), y de 17.9.2007, as. *Microsoft contra Comisión* (T-201/04), así como los AATG, de 7.9.2010, as. *Norilsk Nickel Harjavalta Oy e.a. contra Comisión* (T-532/08), y as. *Etimine e.a. contra Comisión* (T-539/08). En esos momentos, como hemos apuntado en texto, la Gran Sala no superaba los trece miembros. En contraste, en 2010, el 14,31% de los asuntos conocidos por el Tribunal de Justicia fueron resueltos por la Gran Sala. Así, v. TJUE, *Informe Anual de 2010*, p. 96. En 2015, esta cifra fue del 8,48%. V. TJUE, *Informe Anual de 2015*, p. 87.

General, el Pleno ha perdido definitivamente las funciones jurisdiccionales, que hasta la reforma, se reconocían, siquiera formalmente, en los artículos 10.2 y 17 del Reglamento de Procedimiento de 1991, ya derogado. A nadie se le escapa que era materialmente imposible mantenerlas, pues los costes relacionados con la formación de la voluntad del órgano y la adopción de la decisión devenían prohibitivos. Sus tareas quedan ahora limitadas, con buen criterio, al ámbito administrativo y a la adopción de las decisiones contempladas en el Reglamento de Procedimiento (v. artículo 42 RPTG).

A la vista de todo lo expuesto, puede aventurarse que el aumento del número de jueces del Tribunal General introducido por la reforma puede producir un efecto que no se corresponde exactamente con el esperado en términos de aumento del número de jueces implicados en el enjuiciamiento del asunto. Por una parte, puede *intensificar el proceso de concentración del ejercicio de las tareas jurisdiccionales en las formaciones de tres y –en menor medida– de cinco jueces*, ya iniciado en años atrás, ante los previsibles costes que puede suponer el tratamiento de los asuntos por formaciones integradas por un mayor número de miembros, y, por otra, *puede conducir a una progresiva migración del voluminoso contencioso en materia de propiedad intelectual hacia el juez único*, a la luz de lo previsto en el artículo 29.1 a) del Reglamento de Procedimiento. Adviértase que, a diferencia de lo que sucede en otros supuestos, tanto en materia de propiedad industrial, como en el caso de los asuntos en los que la competencia del Tribunal General derive de la inclusión de una cláusula compromisoria *ex* artículo 272 TFUE [artículo 29.1 c) RPTG], no se exige que el asunto suscite cuestiones ya aclaradas por una jurisprudencia reiterada o que formen parte de una serie de asuntos con el mismo objeto, sobre uno de los cuales haya ya recaído una resolución definitiva [v. artículo 29.1 b) RPTG]. Es cierto que, como se ha dicho, el conocimiento de los asuntos por formaciones integradas por un menor número de jueces o por un juez único no ha de suponer necesariamente una merma en la calidad de las decisiones emanadas de esta forma⁵⁰. No obstante, cabe, en principio, prever que todo este proceso conducirá a una *mayor fragmentación en el proceso de formación de la voluntad del Tribunal en el ejercicio de la jurisdicción* y, a resultas de ello, a un *mayor riesgo de dispersión y de divergencia en el resultado de sus resoluciones*. Este riesgo, que –no se puede ocultar–, ya había empezado a manifestarse en los últimos años, *puede, de este modo, agravarse de manera considerable*⁵¹. Esta idea se refleja de manera muy elocuente en un informe publicado por el Tribunal de Justicia, de mayo de 1995, con relación a la aplicación del Tratado de la Unión europea y a un eventual aumento del número de jueces en este tribunal:

«Por otra parte, cualquier aumento importante en el número de Jueces podría significar que la reunión plenaria del Tribunal cruzara el límite invisible

50. COLLINS, *Annual Conference on European Law*, 2016, pp. 9-10. Sin embargo, mantiene otro punto de vista el juez Bonichot, la entrevista realizada por D. Simon. Así, v. SIMON, *Europe*, p. 13.

51. Constata que, por el propio funcionamiento del Tribunal General, existe un mayor riesgo de interpretaciones divergentes DEHOUSSE, *Egmont Paper* 83 (2016), p. 57.

entre un tribunal colegiado y una asamblea deliberativa. Más aún, puesto que la gran mayoría de los casos será tratado en salas, este incremento supondría una amenaza a la consistencia de la jurisprudencia»⁵².

Dado que, veinte años más tarde, en el caso del Tribunal General, argumentos parecidos a éstos no han constituido un serio obstáculo para acometer una reforma que dobla el número de sus miembros, veremos, a continuación, qué mecanismos pueden implementarse en el seno de este tribunal para paliar los riesgos descritos y, en particular, el relativo a la consistencia de la jurisprudencia (v. *infra* C y D).

3. ¿TRIBUNAL GENERALISTA O SALAS ESPECIALIZADAS?

Es de sobra conocido que la especialización tiene grandes ventajas. Así nos lo han enseñado fundamentalmente los economistas. En principio, los tribunales de justicia no deberían escapar a esta consideración. Sin embargo, la reforma del Tribunal General ha descartado el recurso a los tribunales especializados, adjuntos al Tribunal General, que puedan ocuparse del conocimiento de determinadas materias específicas que componen el contencioso de la Unión. Así, se ha optado por no crear nuevos tribunales especializados donde, sin embargo, estaría justificado y se ha suprimido derechamente el único existente, esto es, el Tribunal de la Función Pública.

Desde el principio de las discusiones que dieron origen a la reforma, el Tribunal General apostó, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 257 TFUE, por la creación de un tribunal especializado que se ocupase de un contencioso particularmente voluminoso que actualmente pesa sobre él. Éste no es otro que el relativo a la *propiedad industrial*, que, esencialmente, comprende la marca de la Unión europea, el diseño comunitario, así como la protección comunitaria de las obtenciones y variedades vegetales⁵³. A fin de cuentas, se trata de un contencioso «de masa», con cierto grado de coherencia interna, que podía ser fácilmente transferido a un tribunal formado por especialistas en esta materia⁵⁴. Conforme al Informe Anual relativo al año 2015, *el contencioso en materia de propiedad industrial representó en ese año el 36,35% de los recursos planteados ante el Tribunal General y presenta una tendencia creciente, resultante, fundamentalmente, de la alta productividad de EUIPO* (antes, OAMI). En efecto, los recursos planteados ante el Tribunal General en esta materia han pasado de

52. Este informe está recogido en la memoria de Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, 22-26 de mayo de 1995, n.º 15/95, citado en ARNULL, *The European Union*, p. 7. La traducción es nuestra.

53. Particularmente ilustrativo de esto es el artículo publicado por SOLDEVILA, S., «La création de juridictions spécialisées: la réponse des traités au traitement des contentieux de masse», *Europe*, N.º 2, 2011, pp. 4-7, en el que expone las ventajas de la creación de una jurisdicción especializada frente al aumento del número de jueces, que en ese momento se limitaba a doce.

54. Respecto de la justificación para crear tribunales especializados v., entre otros, RODRÍGUEZ IGLESIAS, *The Court of Justice*, pp. 42-43.

219, en 2011, a 302 en 2015, mientras que el número de asuntos pendientes ante el Tribunal ha pasado de 361 en 2011, a 400 en 2015⁵⁵.

Así las cosas, la transferencia de esta materia a un tribunal especializado, análogo al Tribunal de la Función Pública, permitiría, por una parte, asegurar un tratamiento más eficiente de estos asuntos por especialistas en esa área razonablemente bien delimitada y, por otra parte, no sólo reducir la carga de trabajo del Tribunal General, sino también concentrar su actividad en el contencioso de carácter más netamente jurídico-público que suele, por lo general, presentar un mayor grado complejidad factual. Ejemplos particularmente relevantes de este tipo de asuntos pueden ser, como ya se ha indicado, los casos en materia de represión de prácticas anticompetitivas, como puedan ser los cárteles y abusos de posición de dominio, de control de concentraciones o de ayudas de Estado⁵⁶. Sin embargo, los autores de la reforma del Tribunal General hicieron, en este punto, una elección bien calculada: frente a la posibilidad contemplada en el artículo 257 TFUE, de crear tribunales especializados, optaron por aumentar el número de jueces del Tribunal General que podían hacer frente al número creciente de asuntos que éste tiene que examinar. En efecto, conforme a lo indicado en el considerando octavo del Reglamento 2015/2422, el aumento del número de jueces del Tribunal General persigue *aumentar de manera inmediata la eficacia de este tribunal en el tratamiento de los asuntos para reducir rápidamente su número*. En los documentos que fueron elaborados durante el proceso de gestación de la reforma se concluyó que *la opción de crear un tribunal especializado debía ser descartada, porque las ventajas de la especialización quedarían neutralizadas por el aumento de los recursos de casación de los que tendría que conocer*⁵⁷. Pero, lo cierto es que, frente a la creación de tribunales especializados, el aumento del número de jueces presentaba *una ventaja añadida*. Esta ventaja consiste en que –como ya se ha apuntado–, permite devolver al Tribunal de Justicia, por la vía de hecho, tanto el monopolio del conocimiento del recurso de casación, como el de la cuestión prejudicial, de los que el Tratado de Niza le había privado. En efecto, sólo si no hay especialización o si la especialización se produce al margen de la creación de tribunales especializados se puede alcanzar esa neta separación entre conocimiento de asuntos en la instancia y conocimiento de los asuntos de casación que, como se ha reconocido recientemente, buscaba el Tribunal de Justicia, promotor de la reforma del Estatuto, en virtud de lo dispuesto artículo 281 II TFEU.

Curiosamente, el artículo 3.1 del Reglamento 2015/2422, dispone que «[a] más tardar el 26.12.2020, el Tribunal de Justicia elaborará, con la ayuda de consejeros externos, un informe sobre el funcionamiento del Tribunal General

55. TJUE, *Informe Anual 2015*, pp. 175 y 184.

56. Recuérdese que la duración media en el tratamiento de los asuntos en materia de competencia ha sido en 2015 de unos 48 meses. *Ibid.*, p. 183.

57. Documento del Presidente del Tribunal de Justicia, de 22.12.2009, que es recogido por ALONSO GARCÍA, *Sistema jurídico*, pp. 198-199. Asimismo, v. RODRÍGUEZ IGLESIAS, *The Court of Justice*, p. 45, donde cita el proyecto de reforma del Estatuto presentado por el Tribunal de Justicia al Parlamento europeo y al Consejo, el 28.3.2011, en el que se propone aumentar el número de jueces del Tribunal General por ser esta una solución preferible a la creación de un tribunal especializado.

dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En particular, dicho informe se centrará en la eficiencia del Tribunal General, *en la necesidad y la eficacia del aumento a cincuenta y seis Jueces, en el uso y la eficacia de los recursos y en la posible creación de salas especializadas y/u otros cambios estructurales*⁵⁸. Y sigue señalando «[c]uando proceda, el Tribunal de Justicia formulará peticiones legislativas para modificar su Estatuto en consecuencia». La referencia a la creación de «salas especializadas y/u otros cambios estructurales» es ambigua, pues podría referirse a la creación tanto de salas dentro del Tribunal General para el conocimiento de los recursos en materias específicas, como de las antiguas «salas jurisdiccionales» y que desde la adopción del Tratado de Lisboa se denominan «tribunales especializados». Sea como fuere, de alguna forma se ha querido enviar el mensaje de que la puerta a la especialización no ha quedado cerrada. En el caso de que lo que se planteara fuera la eventual creación de tribunales especializados, la duda que inmediatamente se suscita es si puede tener algún sentido plantearse tal posibilidad una vez que el Tribunal General haya culminado un proceso de reforma que rechaza la especialización y que ha permitido doblar el número de jueces que lo integran⁵⁹. La creación de salas especializadas en el seno de un tribunal generalista, como es el Tribunal General, plantea otras cuestiones, que serán examinadas a continuación.

Descartada la opción de crear tribunales especializados, queda abierta la posibilidad de buscar las ventajas de la especialización, procediendo a establecer salas especializadas en el seno del Tribunal General. Nótese que *una solución como ésta, además de permitir aprovechar las ventajas de la especialización jurisdiccional, podría constituir una herramienta de cierta utilidad para frenar la dispersión y la divergencia jurisprudencial*. En efecto, la especialización de los jueces en la materia, por su formación previa o adquirida, o como consecuencia de la previa experiencia en el seno del Tribunal en la resolución de este tipo de litigios, estaría llamada a optimizar la capacidad del Tribunal de resolver este contencioso y, por lo tanto, a maximizar la calidad de sus decisiones. Además, permitiría concentrar en unas salas la resolución de este tipo de cuestiones. De este modo, se eliminarían los problemas de dispersión y divergencia jurisprudencial de los que adolecen, hasta la fecha, algunos contenciosos y, particularmente, el relativo a la propiedad industrial, al concentrarse en un grupo reducido de jueces la resolución de este tipo litigios. *Sin embargo, el problema que plantea esta forma de especialización es doble. Por una parte, supone deformar la configuración que del Tribunal General se hace, por el momento, en los Tratados*. En ellos, este tribunal se presenta, al menos desde una perspectiva formal, como un tribunal generalista y no como un tribunal especializado por salas. Es más, los autores de los Tratados optaron, en el artículo 257 TFUE, de manera expresa, por reconducir la especialización, al menos en el nivel del Tribunal General, hacia tribunales especializados. Cuando, sin embargo, a pesar de lo anterior, se prescinde de la creación de los mismos y se busca tratar un contencioso que justificaría la creación de este tipo de tribunales

58. El destacado es nuestro.

59. Considera que SARMIENTO, D., *El Derecho de la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 92 que no parece que en un futuro se vaya a crear nuevos tribunales especializados con base en lo dispuesto en el artículo 257 TFUE.

especializados «adjuntos al Tribunal General», a través de salas especializadas creadas en el seno del mismo, se está violentando lo previsto en los Tratados. De hecho, así lo han señalado buena parte de las voces críticas con la reforma⁶⁰. Por otra parte, más allá de la anterior objeción –a nuestro juicio, nada desdeñable–, *recrear la especialización en el seno del Tribunal General se encuentra con importantes dificultades*. En primer lugar, es cierto que en el nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General se ha contemplado de manera expresa esa posibilidad. En efecto, éste dispone, con rotundidad, que «[e]l Tribunal General podrá encargar a una o varias Salas el conocimiento de los asuntos en materias específicas» (v. artículo 25.1 RPTG). Sin embargo, hay que tener en cuenta que, hasta el momento, los jueces no han sido nombrados tomando en consideración esta posibilidad y que, por lo tanto, el Comité previsto en el artículo 255 TFUE tampoco ha tenido ocasión de valorarla al apreciar la idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar las funciones de juez del Tribunal General. Entonces, en el estado actual de las cosas, una eventual especialización de las distintas salas del Tribunal General corre el riesgo de caer en la improvisación. Además, en segundo lugar, no está claro que los Estados miembros, que han exigido igualdad en el número de jueces a designar, estén dispuestos a aceptar que algunos de sus jueces vayan a limitarse a examinar asuntos en materia de función pública de la Unión o de marcas, mientras que los jueces de otros Estados miembros se ocupan del examen de los considerados «grandes asuntos» –por ejemplo, los asuntos en materia de prácticas restrictivas de la competencia, ayudas de Estado o *dumping*–⁶¹.

En la práctica, lo cierto es que, el *Tribunal General*, a pesar de la posibilidad que le ofrece su Reglamento de procedimiento, por el momento, *ha rechazado de manera expresa la posibilidad de crear salas especializadas en su seno*. Así lo reflejan las reglas relativas al reparto de los asuntos aprobadas por el Pleno y publicadas en el Diario oficial (artículo 25.2 RPTG)⁶². Según éstas, y dejando al margen la atribución de los recursos de casación en materia de función pública de la Unión, se mantienen las reglas establecidas hasta la fecha, esto es, el *reparto de los asuntos a las distintas salas que configuran el Tribunal General por turnos rotatorios*, establecidos en función del orden de registro de los asuntos en la Secretaría del Tribunal. Estos turnos son ahora cuatro –antes de la incorporación del Tribunal de la Función Pública al Tribunal General eran tres–: los asuntos relativos a la ejecución de las normas sobre compe-

60. Por ejemplo, v. SOLDEVILA, *Europe*, 2 (2011), pp. 4-7, ALEMANN, A. y PECH, L., «<http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2015/06/reform-of-eus-court-system-why-more.html>» o SARMIENTO, D., «Cheating at Solitaire – Some thoughts on Constitutional Reform and, in particular, the General Court's reform».

61. En este punto, v. las reflexiones de BERMEJO, <http://almacenederecho.org/tag/tribunal-general/> y de SOLDEVILA, *10 Years of Regulation 1/2003*, pp. 129-140.

62. COLLINS, *Annual Conference on European Law*, p. 17, apunta que el Pleno del Tribunal General ha decidido, por el momento, mantener las reglas por las que se venían asignando los asuntos a las salas y, descarta, de este modo, la posibilidad de proceder a la especialización por salas en el seno del Tribunal. Asimismo, v. la decisión del Tribunal General 2016/04, de 11.5.2016, relativa a los criterios para la atribución de los asuntos a las Salas (DOUE n.º C 296, de 16.8.2016).

tencia aplicables a las empresas, las normas sobre ayudas concedidas por los Estados y las normas referentes a las medidas de defensa comercial; los asuntos relativos a los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el título cuarto del Reglamento de Procedimiento; los asuntos de Función Pública y los demás asuntos. A la vista está que las reglas en materia de reparto no dejan espacio para asignar determinado tipo de asuntos a ciertas salas y, por ende, a la especialización por salas del Tribunal General. Por lo tanto, al menos por el momento, el Tribunal General continuará actuando como un tribunal generalista en el que todos los jueces están llamados a decidir sobre cualquiera de los asuntos cuyo conocimiento integra su vasta competencia. Habrá que ver, más adelante, qué consecuencias al respecto de la especialización se extraen de ese informe que, a más tardar el 26.12.2020, el Tribunal de Justicia tiene elaborado sobre el funcionamiento del Tribunal General.

No queremos cerrar esta sección sin apuntar que, frente a la creación de una jurisdicción especializada en materia de propiedad industrial, se ha esgrimido, en alguna ocasión, que debería contemplarse, incluso antes, la necesidad de crear un tribunal especializado en materia de competencia. A fin de cuentas, como ya se ha señalado, éste es un contencioso que resulta particularmente gravoso para el Tribunal General en razón, fundamentalmente, de la complejidad factual de los asuntos. Sobre este punto conviene precisar que, tal y como ya se ha apuntado aquí (v. *supra* II), la recaracterización que está sufriendo el contencioso en materia de competencia no justifica, en estos momentos, que deba crearse una jurisdicción especializada en esta materia⁶³. Y es que, conviene no olvidar que el criterio sobre el que se asienta la creación de los tribunales especializados es el del peso cuantitativo de los asuntos en el contencioso que está llamado a tratar el Tribunal General. *Es, pues, el peso significativo de un contencioso en el funcionamiento de este tribunal el que justifica la creación de tribunales especializados que vienen a sustituir al Tribunal General en el ámbito de su competencia*⁶⁴. Pues bien, por el momento, ese peso significativo, comparable al que tenía el contencioso en materia de función pública de la Unión europea cuando se creó el Tribunal de la Función Pública, sólo lo tiene el contencioso en materia de propiedad industrial, que como se acaba de señalar, representa algo más del 36% de los asuntos que llegan anualmente al Tribunal General.

4. LA RECONFIGURACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL GENERAL

Una de las críticas que se han vertido contra la reforma del Tribunal General es la relativa al importante *riesgo de dispersión de la actividad jurisdiccional*. En efecto, en un tribunal generalista, que está integrado por cuarenta y cuatro miembros y que está llamado a quedar integrado por cincuenta y seis miembros, es evidente que el riesgo de que se dicten decisiones dando respuestas divergentes a problemas similares es importante. Este riesgo es

63. En este sentido, v. las elocuentes palabras de PETIT, *The Court of Justice*, pp. 399-400: «it is doubtful that competition law constitutes a priority area for the creation of a specialized court, all the more so given the decreasing backlog of competition cases due to negotiated arrangements».

64. RODRÍGUEZ IGLESIAS, *The Court of Justice*, pp. 42 y 45.

proporcionalmente mayor en aquellos contenciosos que tienen un mayor peso en la «bolsa» de asuntos que trata el Tribunal General anualmente. Como se ha indicado anteriormente (v. *supra* C), entre ellos los que se encuentra el contencioso en materia de propiedad industrial.

El contencioso en materia de propiedad intelectual tiene un elemento adicional que puede contribuir a agravar la divergencia de las decisiones dictadas en esa materia. Este elemento es el *tipo de valoraciones que están llamados a realizar los jueces del Tribunal General en el marco del ejercicio del control de legalidad de las decisiones de EUIPO*. En efecto, si los jueces están llamados, por ejemplo, a determinar si existe un riesgo de confusión entre dos marcas, como puedan ser «El Corte Inglés» y «The English Cut», que designan los mismos productos y servicios, para llevar a cabo dicho examen, tienen que adoptar la óptica del consumidor medio de los productos y servicios designados por las marcas, razonablemente informado. Así, deberán determinar si dicho consumidor, al ver, oír y asimilar conceptualmente los signos en cuestión, puede considerar que son similares y, por lo tanto, puede producirse un riesgo de confusión –v.gr., el riesgo de que el consumidor piense que el origen comercial de los productos o servicio designados es el mismo o, al menos, que los signos en cuestión designan productos o servicios procedentes de empresas vinculadas–. Como el lector avezado imaginará, este tipo de apreciaciones están teñidas de una importante dosis de subjetivismo, lo que incrementa el riesgo de que jueces distintos puedan llegar a soluciones diferentes⁶⁵.

Precisamente, para tratar de minimizar este riesgo de dispersión, se han asignado al Vicepresidente del Tribunal General determinadas funciones de coordinación horizontal. Entre ellas, conviene destacar la tarea de *coordinación de la actividad jurisdiccional al objeto de evitar que se den respuestas divergentes a problemas similares*. La utilidad de una medida como ésta no se escapa. De manera inmediata, permite asegurar la coherencia de la jurisprudencia del Tribunal General. Pero, de manera mediata, esta medida tiene un impacto nada desdeñable sobre el volumen de recursos de casación que puedan plantearse ante el Tribunal de Justicia. En efecto, cuanto menor sea la divergencia entre las sentencias dictadas por el Tribunal General, mayor será su coherencia y, por lo tanto, menor la posibilidad de que se interpongan contra esas decisiones recursos de casación ante el Tribunal de Justicia, tendentes a eliminar dicha divergencia y a obtener un pronunciamiento de este tribunal determinando cuál haya de ser la respuesta al problema planteado. Evidentemente, la situación

65. Estas dosis de subjetivismo son las que han llevado al Tribunal General, en la STG, de 15.10.2014, as. *El Corte Inglés, SA contra OAMI* (T- 515/12), apartado 28, a considerar que el público hispanohablante pertinente no considerará como idénticos los signos «El Corte Inglés» y «The English Cut» porque «[...] los consumidores no llevarán a cabo una aproximación conceptual inmediata entre dichos signos [El Corte Inglés/The English Cut], máxime cuando los consumidores, como destacó acertadamente la Sala de Recurso, en su condición de hispanohablantes, no tienen un especial conocimiento del inglés [...]». Estas consideraciones han sido reiteradas en la sentencia que resuelve el reenvío [v. STG, de 27.10.2016, as. *El Corte Inglés, SA contra OAMI* (T-515/12 RENV), apartado 45], una vez que la primera sentencia fue anulada por el Tribunal de Justicia [STJ, de 10.12.2015, as. *El Corte Inglés, SA contra OAMI* (C-603/12)], que no precisó de pronunciarse sobre el grado de conocimiento lingüístico del público hispanohablante pertinente.

contraria tendrá como consecuencia una mayor exposición a la casación de las decisiones del Tribunal General y una mayor carga de trabajo para el Tribunal de Justicia (v. *infra* IV).

La figura del Vicepresidente, a quien se le asigna el desempeño de estas tareas de coordinación horizontal, no existía hasta la reforma del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que tuvo lugar en 2012. Entonces, fue incorporada al *Estatuto sobre el Tribunal de Justicia de la Unión europea* y aplicada tanto al Tribunal de Justicia, como al Tribunal General, a partir de lo dispuesto en la modificación del Reglamento del Tribunal de Justicia (v. artículos 9 bis y 47.1 del Estatuto). De este modo, la solución adoptada para el Tribunal de Justicia se extendió también al Tribunal General⁶⁶. En 2015, el marco jurídico aplicable al Vicepresidente fue concretado en *la reforma del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General*. Conforme a lo dispuesto en dicho Reglamento de Procedimiento, en principio, le corresponde el desempeño de labores tanto jurisdiccionales, como de representación y gestión. No en vano, se dejó abierta la posibilidad a que estuviera adscrito a una Sala, en cuyo caso tendrá la consideración de Presidente de esa Sala (v. artículo 11.4 RPTG)⁶⁷. Sin embargo, *con la llegada del segundo grupo de jueces al Tribunal General, se ha modificado de facto el papel inicialmente asignado al Vicepresidente en el seno de este tribunal*. En efecto, el último aumento del número de jueces ha llevado a dispensar a su Vicepresidente de buena parte de las funciones jurisdiccionales que desempeñaba hasta la fecha, para concentrar su actividad en otras funciones, como pueda ser las de gestión o *management* de la producción jurisprudencial, antes mencionada. Así las cosas, hasta el 19.9.2016, el Vicepresidente del Tribunal General asumía plenas funciones jurisdiccionales, además de las funciones de representación y gestión que el Reglamento le atribuía –v.gr., sustituir al Presidente del Tribunal General en la representación del Tribunal, así como en la dirección de los trabajos y servicios del Tribunal– (v. artículo 11.2, que se remite a los artículos 10.1 y 2 RPTG). Esto, fundamentalmente, significaba que, como cualquier otro juez, estaba adscrito a una de las formaciones del Tribunal General –en concreto de la Sala Primera–, en la que ostentaba la condición de Presidente de Sala y conocía de los asuntos que le eran atribui-

66. Respecto de la novedad que supuso la introducción de la figura del Vicepresidente en la reforma del Reglamento del Tribunal de Justicia, se pueden consultar, entre otros, GAU-DISSART, M.A., «La refonte du règlement de procédure de la Cour de Justice, *Cahiers de Droit Européen*, n.º 3, 2012, pp. 603-669, pp. 616-618 y GUTIÉRREZ-FONS, J.A., «Le nouveau règlement de procédure de la Cour de Justice au regard du contentieux de l'Union européenne», en MAHIEU, S. (dir.), *Contentieux de l'Union Européenne. Questions choisies*, Bruselas, Lacier, 2014, pp. 41-56, pp. 42-43. Respecto de su extensión al Tribunal General, v. MEIJ, *Maastricht Journal*, 1 (2013), p. 129.

67. En este punto, resulta de interés comparar el artículo 10 RPTG con el artículo 10 RPTJ. A diferencia de lo que sucede en el caso del Tribunal General, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia no contempla la posibilidad de que el Vicepresidente del Tribunal de Justicia sea asignado como miembro de alguna de las salas de tres o de cinco miembros. Al margen queda la adscripción del Vicepresidente a la Gran Sala, tanto en el Tribunal de Justicia (v. artículo 27 RPTJ), como en el Tribunal General [v. artículo 15 RPTG y decisión del Tribunal General 2016/03, de 13.7.2016, por la que se establece la composición de la Gran Sala del Tribunal General (DOUE n.º C 296, de 16.8.2016)].

dos como cualquier miembro de la formación⁶⁸. Asimismo, era miembro de la Gran Sala y, en su condición de Presidente de Sala, estaba llamado a integrar por turnos rotatorios la sala de casación, que conocía los recursos en materia de función pública de la Unión⁶⁹. Sin embargo, como hemos avanzado, desde el 20.9.2016, el Vicepresidente ha dejado de estar adscrito a una de las nueve salas que integra el Tribunal General, así como a la sala de casación. De esta manera, *sus funciones jurisdiccionales han quedado reducidas a reemplazar a los jueces afectados por un impedimento* (v. artículos 17.2 y 24.2 RPTG, en función de que el impedimento recaiga sobre el juez antes de la vista o de la deliberación o en el momento de la deliberación), *a formar parte de la Gran Sala* (v. artículo 15 RPTG y decisión del Tribunal General 2016/C 296/03), *y a actuar como «juge des référés»*, esto es, como juez competente para decidir, en el marco del contencioso de la Unión, sobre la petición de la suspensión de la ejecución de las decisiones y sobre otras medidas provisionales, cuando es llamado a reemplazar al Presidente del Tribunal General (v. artículos 156 y 157.4 RPTG)⁷⁰. Respecto de la sala de casación, se ha previsto que quede integrada por los miembros de dicha Sala que aún sigan en funciones después del 19.9.2016, sin tener en cuenta su condición de Presidente, Vicepresidente o de Presidente de Sala. Por lo tanto, en principio, el Vicepresidente del Tribunal General sólo estaría llamado a integrarla si formaba parte de ella en la fecha indicada. A la pregunta de qué sucede con los asuntos que, hasta el momento de su elección como Vicepresidente, tenía atribuidos como juez ponente, hay que responder que han sido reasignados por el Presidente del Tribunal a un

68. Hasta el 19.9.2016, el Vicepresidente del Tribunal General fue el juez Kanninen, que presidía la Sala Primera, compuesta por los jueces Pelikánová y Buttigieg, y la Sala Primera Ampliada, a la que se añaden a los jueces ya mencionados, los jueces Jürimäe –que fue sustituida, a su marcha al Tribunal de Justicia, por el juez Madise– y Gervasoni. Sobre estas cuestiones, v. las decisiones del Tribunal General 2013/03, de 17.9.2013, por la que se proclama el resultado de las elecciones a Vicepresidente (DOUE n.º C 313, de 26.10.2016), en las que fue elegido como Vicepresidente el juez Van der Woude, y 2013/05, de 17.9.2013, relativa a la adscripción de los Jueces a las distintas Salas que conforman el Tribunal General [DOUE n.º C 313, de 26.10.2016]. La duración de estas salas, inicialmente prevista hasta el 31.8.2016, se extendió hasta el 19.9.2016, fecha en la que prestaron juramento y entraron en funciones los nuevos jueces, por decisión del Tribunal General 2016/02, relativa a la prosecución de la actividad del Tribunal General entre el 1 y el 19 de septiembre de 2016 (DOUE n.º C 270, de 25.7.2016).

69. Respecto de la configuración de la Gran Sala entre 2013 y 2015, v. la decisión del Tribunal General 2013/08, 23.9.2013, relativa a la formación de la Gran Sala (DOUE n.º C 313, de 26.10.2013). Respecto de la adscripción del Vicepresidente a la Sala de Casación, v. la decisión del Tribunal General 2013/09, de 23.9.2013, relativa a la formación de la Sala de Casación (DOUE n.º C 313, de 26.10.2013).

70. Respecto de la designación del Vicepresidente en los supuestos de impedimento de otro juez, v. la decisión del Tribunal General 2016/02, de 13.7.2016, sobre el modo de designar al Juez que sustituirá al Juez que padezca un impedimento (DOUE n.º C 296, de 16.8.2016). Asimismo, se prevé que en caso de que el Vicepresidente, él mismo, esté afectado de un impedimento, el Presidente del Tribunal designará a un sustituto siguiendo el orden previsto en el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, excluyendo a los Presidentes de Sala, salvo que una equilibrada asignación de la carga de trabajo justifique llevar a cabo excepciones.

nuevo ponente conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General (v. artículo 27 RPTG).

Como se puede observar, con esta reconfiguración de las funciones del Vicepresidente del Tribunal General se intenta dar una respuesta en el propio seno del tribunal a los problemas de dispersión jurisprudencial generada por el aumento del número de jueces podría ocasionar. Cuestión distinta será ver hasta qué punto estas tareas de coordinación van a bastar para controlar el riesgo de dispersión jurisdiccional, sobre todo en la medida en que las salas –y, en su caso, los jueces únicos–, siguen siendo soberanos en la formación del juicio acerca del asunto y en la redacción de la decisión.

5. EL TRATAMIENTO DE LOS ASUNTOS PENDIENTES EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

El cuarto y último aspecto sobre el que se percibe el impacto de la reforma es el relativo a tratamiento del contencioso contemplado en el artículo 270 TFUE, esto es, el contencioso en materia de función pública de la Unión europea. Como ya se ha dicho, con esta reforma se suprime el Tribunal de la Función Pública y, con ello, desaparece el único tribunal especializado que existía hasta el momento, dejando sin efectos lo dispuesto en el artículo 257 TFUE, que preveía la posibilidad de crear tribunales especializados para examinar determinados contenciosos. Así las cosas, desaparecido el único tribunal especializado que existía hasta la fecha, el conocimiento del recurso de casación se vuelve a concentrar en el Tribunal de Justicia. A fin de cuentas, sólo frente a las sentencias dictadas por éste cabía plantear un recurso de casación ante el Tribunal General. De este modo, como ya se ha advertido, se unifica en una sola mano la competencia para conocer de las cuestiones prejudiciales y del recurso de casación. Una solución como ésta presenta, además, la ventaja adicional de atajar los problemas –cada vez mayores– que planteaba para los Estados miembros la renovación del Tribunal de la Función Pública, que contaba tan sólo con siete puestos de juez y que, de este modo, obligaba a la rotación entre ellos, algo que no siempre había resultado de su agrado⁷¹.

En estas circunstancias, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento 2016/1192, a fecha de 31.8.2016 fueron transferidos al Tribunal General todos los asuntos pendientes ante el Tribunal de la Función Pública en materia de función pública de la Unión. Estos asuntos fueron cifrados en unos 200 en el comunicado de prensa que acompañó a la presentación del Reglamento 2015/2422, sin que se hayan podido encontrar datos más precisos al respecto. Conforme a lo dispuesto en esa disposición, el Tribunal General ha pasado, así, a conocer de estos asuntos en el estado en el que se encontraban en el momento que se produjo su traspaso, aplicando su propio Reglamento de procedimiento.

71. Entre nosotros, se hacen eco de estas dificultades MANGAS y LIÑAN, *Instituciones y Derecho de la Unión*, p. 303.

Se adapta, de este modo, a este supuesto una jurisprudencia constante en virtud de la cual las reglas de procedimiento son generalmente de aplicación a todos los litigios pendientes en el momento en que entran en vigor⁷². En este caso concreto, esto significa que, en principio, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, como norma procedimental que es, resulta de aplicación de manera inmediata para los procedimientos pendientes en materia de función pública de la Unión europea el mismo día en que estos asuntos han sido transferidos al Tribunal General. Como consecuencia de lo anterior, cuando se haya celebrado la fase oral ante el Tribunal de la Función Pública, ésta habrá de ser reabierta por disposición expresa del legislador (artículo 3 del Reglamento 2016/1192). Esta norma viene a ser una concreción de lo dispuesto artículo 24.3 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General para estos asuntos pendientes de tramitación procedentes del extinto Tribunal de la Función Pública. En efecto, dicho precepto prevé que, cuando la formación de enjuiciamiento no sea la misma que la que ha estado presente en la vista, será necesario repetirla si hay que sustituir a más de uno de los jueces que integraban la formación. En el caso de los asuntos transferidos desde el Tribunal de la Función Pública, esto resulta hartamente probable a la vista de la reasignación de los asuntos al Tribunal General y de la entrada en escena de nuevos jueces. Ahora bien, siendo una solución formalmente correcta, no parece que, teniendo a la vista los objetivos de la reforma que estamos examinando, vaya a contribuir a una tramitación más ágil de los asuntos de los que ha de conocer el Tribunal General –v.gr., porque haya que repetir las vistas, porque la repetición de las vistas privará de tiempo a los jueces del Tribunal General para el tratamiento de otros asuntos, etc.–.

Constatado lo anterior, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 2016/1192, el Tribunal General también está llamado a continuar examinando los recursos de casación en este contencioso que estuvieran todavía pendientes ante él y los que todavía pudieran plantearse contra las últimas decisiones del extinto Tribunal de la Función Pública. De este modo, durante un cierto periodo de tiempo, *se pone en manos del Tribunal General el conocimiento de la totalidad del contencioso en materia de función pública de la Unión*, tanto en instancia –recientemente transferido–, como en casación –respecto de las sentencias dictadas por el TFP y a extinguir–. Esto es tanto como decir que *el Tribunal General ejercerá a la vez la función de tribunal de casación y de tribunal de instancia*. Como el lector atento habrá anticipado ya, de esta manera, *se incrementa la carga de trabajo del Tribunal cuando, en realidad, lo que se pretendía era justamente lo contrario*, esto es, aliviarla. Y ya no es sólo que, como se había indicado en otro lugar, se cambien los asuntos que en esta materia el Tribunal General conocía en vía de recurso de casación por los asuntos que el Tribunal de la Función Pública conocía en instancia, que son más numerosos⁷³. Se trata, además, de que *mientras queden decisiones del*

72. STJ, de 12.11.1981, as. *Meridionale Industrie Salumi e.a.* (C-212/80 a 217/80), apartado 9 y SSTPI, de 19.2.1998, as. *Eyckeler & Malt contra Comisión* (T-42/96), apartado 55, y de 12.9.2007, as. *González y Díez contra Comisión* (T-25/04), apartado 58.

73. Durante 2015, *se iniciaron 4,6 veces más asuntos en instancia que en casación*. En efecto, conforme al Informe anual del Tribunal de Justicia, en 2015 se plantearon sólo 36 recursos de casación, mientras que, en instancia, ante el Tribunal de la Función Pública, se ini-

Tribunal de la Función Pública susceptibles de recurso de casación, el conocimiento de los eventuales recursos que pudieran plantearse sigue correspondiendo al Tribunal General. Este resultado es, cuando menos, paradójico, con relación al objetivo declarado de aliviar la carga de trabajo del Tribunal General.

IV. LAS CONSECUENCIAS SOBRE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Como se ha visto, la reforma del Tribunal General concentra el conocimiento del recurso de casación en una sola mano, esto es, la del Tribunal de Justicia. Es indudable que esta solución presenta ventajas, en particular, en lo que se refiere a asegurar una interpretación y una aplicación uniforme y consistente del Derecho de la Unión. De este modo, es el Tribunal de Justicia quien tiene asegurada la última palabra en el control de legalidad de las decisiones del Tribunal General. Y ello aunque el examen recurso de casación no sea, precisamente, la actividad predilecta de muchos de sus jueces⁷⁴. Es más, para proceder a tal control, el Tribunal de Justicia ya no precisa recurrir al incómodo procedimiento del reexamen. De hecho, con relación al reexamen, el propio Tribunal de Justicia había señalado que «[...] es un procedimiento excepcional, que sólo debe utilizarse con parsimonia, cuando el interés del Derecho de la Unión sea manifiestamente más importante que las imperfecciones del procedimiento en lo referente a la participación de las partes», razón por la cual «no resulta adecuado para garantizar la coherencia de la jurisprudencia a un nivel inferior al de las grandes cuestiones de principio»⁷⁵. Así, a resultas de la reforma, son los propios justiciables los que acudirán hasta él solicitando, a través del recurso de casación, la revisión de las sentencias que no consideran conformes a Derecho.

Sin embargo, *una solución como ésta tiene también importantes inconvenientes*. Estos son los que tienen que ver, básicamente, con el *riesgo de desbordamiento del Tribunal de Justicia*. En efecto, a nadie se le escapa que la concentración en sus manos del conocimiento de todos los recursos de casación –incluidos los relativos a asuntos en materia de competencia, ayudas de estado y propiedad industrial, sectores particularmente prolíficos en recursos–⁷⁶, así

cieron 167 (TJUE, *Informe Anual 2015*, pp. 176 y 213). Sobre este particular, v. BERMEJO, <http://almacenederecho.org/tag/tribunal-general/>.

74. Así lo constata ZHANG, A.H., «The Faceless Court», *University of Pennsylvania Journal of International Law*, vol. 38, 2016, pp. 1-44, p. 35, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2640861.

75. Proyecto de modificación del Estatuto del Tribunal de Justicia y de su Reglamento de Procedimiento, sometido en marzo de 2011 al Consejo y al Parlamento europeo, sobre la base del artículo 281 TFUE, citado en ALONSO GARCÍA, *Sistema jurídico*, p. 266. Asimismo, se hace eco de este carácter excepcional del reexamen, BLUMANN, C., «L'organisation des juridictions de l'Union au lendemain du Traité de Lisbonne», en MAHIEU, S. (dir.), *Contentieux de l'Union européenne. Questions choisies*, Larcier, Bruselas, 2014, pp. 17-39, p. 38.

76. En 2015, los recursos de casación planteados ante el Tribunal de Justicia en materia de competencia alcanzaron el 52% de las decisiones recurribles en esta materia (32/61); los recursos de casación en materia de ayudas de estado representaron el 29% de las decisiones recurribles en dicha materia (22/75), y los recursos en materia de propiedad intelectual, el 19% (64/334). Así, v. TJUE, *Informe anual 2015*, p. 190.

como de las cuestiones prejudiciales está llamada a *aumentar de manera significativa su carga de trabajo*. En este punto, no hay que perder de vista que el Tribunal de Justicia deberá absorber no sólo los recursos de casación en materia de función pública que se planteaban hasta septiembre de 2016 ante el Tribunal General, sino también todos los que resulten del incremento del rendimiento de este tribunal como consecuencia del aumento del número de jueces⁷⁷. Además, el riesgo de agravamiento de la divergencia jurisprudencial que pesa sobre un Tribunal General funcionando con cuarenta y cuatro o con cincuenta y seis miembros, puede, igualmente, tener una incidencia importante sobre el propio recurso de casación. En efecto, esta situación puede exigir del Tribunal de Justicia, con mayor frecuencia, que asegure la consistencia de una cierta jurisprudencia, unificando la doctrina discordante que puedan generar las distintas salas del Tribunal General o sus jueces únicos. De este modo, a través del recurso de casación, el Tribunal de Justicia no sólo estará llamado a controlar la legalidad de las decisiones del Tribunal General, sino que quedará abocado a asegurar la producción de una jurisprudencia consistente y sin contradicciones⁷⁸.

A la vista de lo anterior, la pregunta que se plantea de inmediato es la relativa a las *medidas previstas en la reforma para hacer frente a esta situación*. Y la respuesta es clara: de momento, ninguna. Parece que todo se fía a que la maquinaria perfectamente engrasada del Tribunal de Justicia siga desarrollando sus funciones tan eficazmente como hasta ahora⁷⁹. No obstante, hay que señalar que ya con anterioridad a la reforma del Tribunal General, el Tribunal de Justicia se ha visto obligado a adoptar ciertas medidas de *management* para gestionar el tratamiento de los asuntos que llegan hasta él a resultas de la interposición de recursos de casación en materias tales como la propiedad industrial o la competencia y que representan una carga de trabajo nada despreciable⁸⁰. Y es que de ello dependía, en buena medida, que el Tribunal de Justicia pudiera seguir dando puntual y cumplida respuesta al creciente número de cuestiones prejudiciales que se le planteaban⁸¹. De ahí que, por ejemplo el Tribunal de Justicia esté haciendo un uso importante de la posibilidad que se reconoce en su Reglamento de Procedimiento de *rechazar por auto motivado, una vez oído el Abogado General, aquellos recursos de casación que resulten manifiestamente*

77. Los recursos de casación planteados ante el Tribunal General en materia de función pública, durante 2015, representaron el 28,21% del total de decisiones recurribles (33/117). *Ibid*, p. 221.

78. Insiste en este punto, en materia de competencia, PETIT, *The Court of Justice*, pp. 403-404, quien considera que eso permitirá al Tribunal de Justicia crear estándares jurídicos adecuados y coherentes, llamados a facilitar a los operadores jurídicos una correcta aplicación del derecho de la competencia.

79. Sin embargo, hay quien tiene dudas. Así, v. VAN DER WOUDE, *Concurrences*, 4 (2014) p. 11, quien cuestiona que el Tribunal de Justicia esté en disposición de asumir la carga adicional que representan los recursos de casación en materia de función pública, así como los que resulten del incremento del rendimiento del Tribunal General.

80. Al respecto, v. GAUDISSERT, *Cahiers de Droit Européen* 3 (2012), pp. 605-606 y MEIJ, *Maastricht Journal*, 1 (2013), p. 128.

81. MEIJ, *Maastricht Journal*, 1 (2013), pp. 127-128.

inadmisibles o manifiestamente infundados (artículo 181 RPTJ). Así las cosas, una parte importante de los recursos de casación interpuestos en materia de propiedad intelectual han sido resueltos por esta vía⁸². Junto a esta medida hay que mencionar otra particularmente llamativa, desde el punto de vista del ejercicio de la jurisdicción, esto es, la asignación *a los servicios administrativos del Tribunal* –en concreto, a los servicios de investigación y documentación– *del examen previo de los recursos de casación en estas materias*⁸³. Más allá de que se pueda discutir la legitimidad de atribuir a estos servicios administrativos el primer examen o valoración del recursos planteados ante el Tribunal de Justicia, *todas estas soluciones tienen el interés de poner el acento sobre lo que puede constituir uno de los problemas a los que parece que habrá de enfrentarse el Tribunal de Justicia como consecuencia de la reforma*, esto es, la sobrecarga de trabajo derivada del incremento de la actividad del Tribunal General. Si antes de la reforma, ya tuvo que prever las estrategias antes descritas para abordar el tratamiento de los recursos de casación, cabe esperar que esta necesidad se vuelva más acuciante tras la reforma. En esta situación, el Tribunal de Justicia vendrá obligado a *replantearse, de manera seria, la propia configuración y tratamiento del recurso de casación*. De otro modo, correría el riesgo de no poder dar respuestas puntuales y adecuadas a los recursos planteados, ni –lo que es peor, desde su propia visión de las cosas–, a las cuestiones prejudiciales que los tribunales nacionales le remitan, afectando, en ambos casos, al bienestar de los ciudadanos de la Unión. Se hace, pues, necesario reflexionar sobre nuevas soluciones que permitan delimitar los casos en los que, más allá del control de legalidad de las decisiones del Tribunal General, exista un verdadero interés para el sistema jurídico en que el Tribunal de Justicia proceda a la anulación de una decisión. Y aunque aquí el trabajo esté aún por hacer, no estaría de más tener presentes las técnicas a las que ya se ha recurrido en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, como, por ejemplo, pueda ser el filtrado de la casación⁸⁴. Recuérdese que, conforme a lo previsto en los Tratados, más allá

82. Sobre esta posibilidad de resolver de manera simplificada los recursos de casación, que es un trasunto de la regla contenida en el artículo 119 del anterior Reglamento de procedimiento de 1991, y a la que se suma, como novedad introducida por la reforma de 2012, la posibilidad de acogerlos igualmente por auto cuando el recurso esté manifiestamente fundado, v. por todos, GAUDISSART, *Cahiers de Droit Européen* 3 (2012), pp. 661-662. Para comprobar el uso que el Tribunal de Justicia está haciendo de la posibilidad, basta con echar un vistazo a la base de datos de jurisprudencia del Tribunal de Justicia para comprobar que un número nada despreciable de recursos de casación planteados en materia de propiedad industrial se resuelve por auto que declara el recurso manifiestamente infundado o manifiestamente inadmisibles. Así, en 2016 se resolvieron 17 recursos de casación por esta vía, mientras que en 2015 fueron 14 los recursos resueltos de este modo. Según los datos publicados en el Informe Anual, en 2015, el Tribunal de Justicia resolvió un total de 51 asuntos en materia de propiedad intelectual e industrial (TJUE, *Informe anual de 2015*, p. 92), de los cuales sólo 37 tenían su origen en un recurso de casación. Los datos relativos a 2016 no se encontraban disponibles al cierre de este trabajo.

83. Particularmente crítico con esta opción se han manifestado VAN DER WOUDE, *Concurrances*, 4 (2014) p. 12, que considera que, de este modo, se estaría estableciendo una suerte de filtrado de la casación informal a través de los servicios administrativos de la Institución.

84. Apunta el riesgo de desbordamiento y la necesidad en la que pueda encontrarse el Tribu-

del error de derecho, en principio, no hay límites materiales a la posibilidad de interponer recurso de casación (v. artículo 256.1 TFUE y artículos 56 a 58 del Estatuto).

Sin embargo, prescindir de ese poder de corregir las decisiones del tribunal inferior y concentrarse en las cuestiones de interés para el desarrollo el Derecho de la Unión supone una suerte de renuncia para la que, a la vista de la reforma que se está ejecutando, no es seguro que el Tribunal de Justicia se encuentre dispuesto aceptar. Más aún, una solución de estas características tendría, probablemente, un encaje más fácil en un sistema en el que existiera una instancia anterior de revisión (por ejemplo, a través de un recurso de apelación que se planteara ante el Tribunal General). Ciertamente, a la creación de este doble escalón previo podría llegarse a través de la implantación de tribunales especializados, opción ésta que, por el momento, parece descartada. No obstante, no se debe olvidar que en determinados contenciosos, como el relativo a la propiedad industrial, existe ya en fase administrativa una instancia de revisión ante las Salas de Recurso, que precede al control jurisdiccional que ejerce el Tribunal General. Pues bien, al menos en casos como éste, limitar las posibilidades de interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia a las cuestiones más relevantes en esta materia para el desarrollo del Derecho de la Unión podría tener bastante sentido⁸⁵.

V. REFLEXIÓN FINAL

Los especialistas en litigación y en Derecho procesal conocen la existencia de disputas entre los tribunales desde antiguo. El proceso de reforma del Tribunal General ha puesto de manifiesto que éstas han llegado ahora al ámbito de la jurisdicción de la Unión europea. La reforma del Tribunal General que se está llevando a cabo viene a consolidar una determinada arquitectura jurisdiccional, esto es, una estructura de dos niveles en la que están claramente repartidas las competencias de instancia y de casación entre los dos órganos

nal de Justicia de seleccionar los asuntos en los que se pronuncia, a través de una suerte de *certiorari*, SARMIENTO, *Cheating at Solitaire – Some thoughts on Constitutional Reform and, in particular, the General Court's reform*. Respecto de la caracterización del *certiorari*, como instrumento llamado a asegurar la correcta construcción del *common law*, que a la vez permite racionalizar el contencioso ante el Tribunal Supremo norteamericano, v. AHUMADA RUIZ, M.A., «El *certiorari* y el moderno Tribunal Supremo de los Estados Unidos», en *Actas de las XV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, 2010, pp. 59-83, pp. 65-69.

85. Advierte de los riesgos del filtrado de la casación en contenciosos cuasi-penales como el relativo al Derecho de la competencia, VAN DER WOUDE, *Concurrences*, 4 (2014) p. 12. No obstante, advierte que los titulares de derechos de marcas y diseños industriales son los ciudadanos que se beneficiarían del mayor grado de protección jurisdiccional de la Unión, pues disponen de hasta tres instancias de revisión de las decisiones dictadas por la oficina encargada de la asignación de los derechos de exclusiva (i.e., Sala de Recurso, Tribunal General y Tribunal de Justicia). Sobre la posibilidad de introducir mecanismos de limitación de la casación, v. igualmente, SOLDEVILA, *Europe*, 2 (2011), pp. 4-7 y *10 Years of Regulation 1/2003*, pp. 129-140.

jurisdiccionales, el Tribunal General y el Tribunal de Justicia, y en la que se sigue reservando la cuestión prejudicial a este último. Y ello, con independencia de que esto permita dar una respuesta adecuada a las necesidades que plantea, actualmente, el ejercicio de la actividad jurisdiccional en la Unión europea. Quizás, como ya han señalado algunos, el modelo de la arquitectura jurisdiccional de la Unión se encuentre en parte agotado y sea el momento para empezar a buscar nuevos modelos. Quizás, como han señalado otros, la solución pase por reajustarlo, adoptando medidas concretas de *management* que hagan, no sólo del Tribunal General, sino también del Tribunal de Justicia «a more accountable Court»⁸⁶.

Se ha afirmado que la creación del Tribunal General –en su momento, el Tribunal de Primera Instancia–, no fue el resultado de una reflexión de conjunto sobre el modelo judicial de la Unión, sino que fue una respuesta pragmática al aumento de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia⁸⁷. Parece que la historia está llamada a repetirse y que, de nuevo, ha sido el pragmatismo –más que la reflexión–, lo que ha movido el proceso de reforma del Tribunal General. Dos circunstancias son buena prueba de ello. La primera es que los Estados miembros se hayan decantado por el criterio de la nacionalidad para designar a los nuevos jueces y que hayan considerado, por ello, necesario doblar el número de jueces para dar cabida al mismo número de jueces por Estado miembro. La segunda es que para reducir los costes que supone doblar el número de jueces del Tribunal General, parte de la reforma se lleva a cabo con los recursos ya existentes, lo que supone, entre otras cosas, integrar el Tribunal de la Función Pública en el Tribunal General y, en principio, no aumentar su *staff*. Sin embargo, que la reforma constituya una respuesta pragmática a los pretendidos problemas que afectaban al Tribunal General no significa que pueda, verdaderamente, colmar las necesidades de los ciudadanos respecto de los servicios que les brindan tanto del Tribunal General, como del Tribunal de Justicia, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Como hemos tenido ocasión de comprobar, en lo que nos ha ocupado en este trabajo, el aumento del número de jueces, acompañado de la desaparición del Tribunal de la Función Pública y su integración en el Tribunal General tiene, un impacto nada desdeñable en el funcionamiento ordinario del Tribunal General, que impone unos significativos costes de administración de la nueva estructura de cincuenta y seis miembros que pone en pie la reforma. Pero ese impacto puede tener también consecuencias que no sean necesariamente positivas para el eficaz tratamiento de los asuntos en el seno de la institución. Entre las consecuencias que hemos ido desgranando se encuentran el incremento del número de asuntos que supone la integración del Tribunal de la Función Pública en el Tribunal General, al ser mayor el número de asuntos que el Tribunal deberá conocer en instancia que los que conocía en vía de recurso de casación y al solaparse, siquiera temporalmente, el tratamiento de los asuntos de instancia con los asuntos de casación frente a las decisiones dictadas por el Tribunal de

86. ALEMMANO y PECH, <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2015/06/reform-of-eus-court-system-why-more.html>

87. RODRÍGUEZ IGLESIAS, *The Court of Justice*, p. 38.

la Función Pública; la previsible reducción de los equipos de trabajo de los jueces –que, sin embargo, como se ha indicado, han jugado un papel importante en el aumento de la productividad del Tribunal General–; la pérdida de las ventajas que se derivan de la especialización que, por el momento, no resulta posible ni a través de tribunales especializados –como contemplan los Tratados–, ni en el seno del propio Tribunal –como parece ser que pretendía la reforma–; el incremento del riesgo de dispersión y de divergencia entre decisiones del Tribunal General, que puede debilitar la jurisprudencia e incentivar la presentación de recursos de casación tendentes a obtener una respuesta coherente del Tribunal de Justicia, y la necesidad de descargar de sus funciones jurisdiccionales a uno de los miembros del Tribunal General, esto es, a su Vicepresidente, para acometer, entre otras tareas, una labor de coordinación que permita de minimizar el importante riesgo de dispersión jurisprudencial que la decisión de doblar el número de jueces puede producir. Además, como hemos visto, todo esto puede tener una consecuencia refleja en la carga de trabajo Tribunal de Justicia, en términos de un aumento significativo del volumen de la casación, lo cual debería obligar a pensar en nuevas fórmulas para dar una respuesta adecuada a unos recursos, cuyo interés, desde el punto de vista de la construcción del Derecho de la Unión, no siempre está justificado.

Como ya se ha indicado, a más tardar el 26.12.2020, las consecuencias de esta reforma habrán de ser objeto de evaluación. Y, como también se ha señalado, a más tardar el 26.12.2017, el Tribunal de Justicia elaborará un informe dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre posibles cambios en el reparto de competencias en materia de cuestiones prejudiciales. Puede que, en esos momentos, sea posible realizar una revisión razonable de la arquitectura jurisdiccional de la Unión, basada en estudios empíricos y no en meros modelos ideales sobre repartos competenciales. En todo caso, esta evaluación de la reforma de cara debería tener en cuenta un dato importante, esto es, que *el aumento del número de jueces no siempre garantiza un tratamiento más eficaz de los asuntos*. Adviértase, por una parte, que las anteriores incorporaciones de nuevos jueces sucedidas a raíz de las sucesivas ampliaciones que ha ido experimentando la Unión, no tuvieron inicialmente como efecto aumentar la productividad del Tribunal General. Así, entre 2004 y 2007, como consecuencia de las nuevas adhesiones, el Tribunal General pasó de quince a veintisiete jueces, lo que suponía casi doblar el número de sus efectivos. Sin embargo, esto no bastó para hacer frente al creciente número de asuntos que llegaban al tribunal, así como al *stock* que ya se había empezado a acumular. Según los datos que constan en los *Informes Anuales*, entre los años 2000 y 2003, el número de asuntos llegados al Tribunal pasó de 398 a 466, mientras que el número de asuntos terminados anualmente rondó los 340. Esto significa que cada juez resolvía aproximadamente una media de unos 22 asuntos al año (340/15). Esta tendencia creciente en el número de recursos que se planteaban ante el Tribunal General se mantuvo entre 2004 y 2010, una vez llegados los nuevos jueces. Así, éste pasó de 536, en 2004, a 636 en 2010, mientras que el número de asuntos concluidos durante esos años pasó de 361 en 2004 a 527 en 2010. No obstante, la media anual de los asuntos resueltos por

juez descendió con respecto al periodo anterior. Ésta osciló entre 14,4 asuntos en 2004 (361/25) y 19,5 (527/27) en 2010, sobrepasando en ocasiones los 20 asuntos por juez y año [por ejemplo, 24,4 asuntos en 2005 (610/25); 22,4 en 2008 (605/27) y 20,5 en 2009 (555/27)]⁸⁸. Por otra parte, conviene tener en cuenta que, a falta de un precio que racionalice la demanda de los servicios judiciales, el aumento del número de jueces –al igual que la apertura de una nueva carretera–, puede provocar la llegada a los tribunales de la Unión de nuevos litigantes a los que anteriormente disuadía el retraso, aumentando, aún más, la carga de trabajo⁸⁹. Ignorar todo lo anterior puede distorsionar el proceso de evaluación de la reforma e impedir que se lleve a cabo una reflexión adecuada sobre la arquitectura jurisdiccional que permita satisfacer los intereses de los ciudadanos de la Unión y aumente, en definitiva, el bienestar social.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANNI, A. y PECH, L., «Reform of the EU's Court System: Why a more accountable – not a larger – Court is the way forward», publicado el 16.6.2015 en <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2015/06/reform-of-eus-court-system-why-more.html>.
- ALONSO GARCÍA, R., *Sistema jurídico de la Unión europea*, Civitas, Madrid, 4.ª edición, 2014.
- AHUMADA RUIZ, M.A., «El certiorari y el moderno Tribunal Supremo de los Estados Unidos», en *Actas de las XV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, pp. 59-83.
- ARNULL, A., *The European Union and its Court of Justice*, OUP, Oxford, 2.ª edición, 2007.
- BARENNE, M., «The Role of the Settlement Procedure and the Leniency Program in the European Commission's Fight against Cartels: Some Considerations in light of the Commission Practice during the past five years», 2017, en prensa.
- BERMEJO, N., «La reforma del Tribunal General de la Unión europea», publicado el 17.5.2016, en <http://almacenederecho.org/tag/tribunal-general/>.
- BLUMANN, C., «L'organisation des juridictions de l'Union au lendemain du Traité de Lisbonne», en MAHIEU, S. (dir.), *Contentieux de l'Union européenne. Questions choisies*, Larcier, Bruselas, 2014, pp. 17-39.
- COLLINS, A.M., «The General Court: Enlargement or Reform?», trabajo elaborado sobre la conferencia dictada el 11.3.2016, en la *Annual Conference on*

88. TJUE, *Informe Anual 2010*, p. 187 e *Informe Anual 2007*, p. 181. También v. SOLDEVILA, *Europe*, 2 (2011), pp. 4-7.

89. POSNER, R., *Economic Analysis of Law*, Little, Brown & Company, Boston, 4.ª edición, 1992, p. 579.

European Law, King's College, disponible en <https://www.kcl.ac.uk/law/research/centres/european/Judge-Collins-lecture.pdf>, pp. 1-19.

DEHOUSSE, F., «The Reform of the EU Courts. The Need of a Management Approach», *Egmont Paper* n.º 53, 2011, pp. 1-32.

DEHOUSSE, F., «The Reform of the EU Courts. Abandoning the Management Approach by Doubling the General Court», *Egmont Paper* n.º 83, 2016, pp. 1-88.

DEHOUSSE, F., ALEMANNI, A. y PECH, L., «EU Judge Dehousse's Farewell Address (19 September 2016), with a short introduction by Professors Alemanni & Pech», publicado el 21.10.2016 en *Verfassungsblog.de*, disponible en <http://verfassungsblog.de/eu-judge-dehusses-farewell-address-with-a-short-introduction-by-professors-alemanni-pech/>.

GAUDISSERT, M.A., «La refonte du règlement de procédure de la Cour de Justice», *Cahiers de Droit Européen*, 2012, n.º 3, pp. 603-669.

GUTIÉRREZ-FONS, J.A., «Le nouveau règlement de procédure de la Cour de Justice au regard du contentieux de l'Union européenne», en MAHIEU, S. (dir.), *Contentieux de l'Union Européenne. Questions choisies*, Bruselas, Lacier, 2014, pp. 41-56.

JACOBS, F.G., «The Court of Justice in the Twenty-First Century», en ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y. (eds.), *The Court of Justice and the Construction of Europe. Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-law*, Asser-Press Springer, La Haya, 2013, pp. 49-59.

LENAERTS, K. y VAN NUFFEL, P., *European Union Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 3.ª edición, 2011.

MANGAS, A y LIÑÁN, A., *Instituciones y Derecho de la Unión*, 9.ª edición, Madrid, Tecnos, 2016.

MEIJ, A., «Amending the Statue of EU Courts», *Maastricht Journal*, n.º 1, 2013, pp. 127-132.

PETIT, N., «The Future of the Court of Justice in EU Competition Law. New Role and Responsibilities», en ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y. (eds.), *The Court of Justice and the Construction of Europe. Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-law*, Asser-Press Springer, La Haya, 2013, pp. 397-421.

POSNER, R., *Economic Analysis of Law*, Little, Brown & Company, Boston, 4.ª edición, 1992.

RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C., «L'évolution de l'architecture juridictionnelle de l'Union européenne», en ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y. (eds.), *The Court of Justice and the Construction of Europe. Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-law*, Asser-Press Springer, La Haya, 2013, pp. 37-47.

SARMIENTO, D., «Cheating at Solitaire – Some thoughts on Constitutional Reform and, in particular, the General Court's reform», publicado el 18.6.2015

en <https://despiteourdifferencesblog.wordpress.com/2015/6/18/Cheating-at-Solitaire-Some-thoughts-on-Constitutional-Reform-and-in-particular-the-General-Court's-reform>.

- «The reform of the General Court: unleashing the forces of change», publicado el 15.12.2015, en <https://despiteourdifferencesblog.wordpress.com/2015/12/15/the-reform-of-the-general-court-unleashing-the-forces-of-change/>.
- *El Derecho de la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

SIMON, D., «Comment mettre le système juridictionnel de l'Union en ordre de bataille pour les années à venir?», *Europe*, junio de 2015, pp. 12-14.

SOLDEVILA, S., «The Future of Judicial Review at both National and EU Levels», MEROLA, M., PETIT, N. y RIVAS, J. (dirs.), *10 Years of Regulation 1/2003. Challenges and Reform*, Bruylant, Bruselas, 2015, pp. 129-140.

- «La création de juridictions spécialisées: la réponse des traités au traitement des contentieux de masse», *Europe*, N.º 2, 2011, pp. 4-7.

VAN DER WOUDE, M., «Pour une protection juridictionnelle effective: Un rappel des objectifs de 1988», *Concurrences*, n.º 4, 2014, pp. 9-12.

ZHANG, A.H., «The Faceless Court», *University of Pennsylvania Journal of International Law*, vol. 38, 2016, pp. 1-44.